

**TUTELA PREVENTIVA, NATURALEZA JURÍDICA Y
PROPORCIONALIDAD EN EL RECARGO DE PRESTACIONES:
UN ANÁLISIS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA
CUARTA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**PREVENTIVE PROTECTION, LEGAL CHARACTERISATION
AND PROPORTIONALITY OF THE SOCIAL SECURITY
SURCHARGE: AN ANALYSIS CONSIDERING THE CASE LAW
OF THE SUPREME COURT'S FOURTH CHAMBER**

DRA. ANA N. ESCRIBÁ PÉREZ

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad Internacional de Valencia

<https://orcid.org/0000-0003-2174-3594>

Cómo citar este trabajo: Escribá Pérez, A. N. (2026). Tutela preventiva, naturaleza jurídica y proporcionalidad en el recargo de prestaciones: un análisis a la luz de la jurisprudencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (2), 1–45. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13287>

RESUMEN

El presente trabajo aborda un análisis sistemático y profundo del Recargo de prestaciones de la Seguridad Social, configurado como figura singular del ordenamiento jurídico laboral español. A partir del estudio de su naturaleza híbrida sancionadora-prestacional, se examinan su fundamento constitucional, su función preventiva y resarcitoria, así como los límites de asegurabilidad y los criterios que rigen su exigibilidad. Se analiza el marco normativo del artículo 164 TRLGSS y su conexión con la LPRL, deteniéndose en la problemática relativa a la graduación del Recargo entre el 30% y el 50%, para la cual el legislador no establece parámetros concretos. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo se erige como eje vertebrador para la delimitación de la responsabilidad empresarial, la

proporcionalidad en la cuantía y la imputabilidad subjetiva en supuestos de subcontratación y descentralización productiva, evitando derivaciones automáticas por mera titularidad del centro de trabajo. El estudio culmina con conclusiones que refuerzan la vigencia del Recargo como instrumento esencial de tutela reforzada de la persona trabajadora y disciplina preventiva frente al incumplimiento empresarial.

PALABRAS CLAVE: Recargo de prestaciones, Seguridad Social, Responsabilidad empresarial, Proporcionalidad, Subcontratación, TRLGSS, Tribunal Supremo,

ABSTRACT

This article offers a comprehensive analysis of the surcharge on Social Security benefits, a unique institution within the Spanish labour law system. Building from its hybrid legal nature -both punitive and benefit-based- the study examines its constitutional foundation, preventive function, and compensatory scope, together with the legal limits of insurability. The regulatory framework set out in Article 164 of the Recast General Social Security Act and its link with the Occupational Risk Prevention Act are explored in depth, paying special attention to the criteria used to determine the percentage of the surcharge -between 30% and 50%- in the absence of explicit statutory guidance. Recent case law of the Spanish Supreme Court plays a pivotal role in defining business liability, ensuring proportionality, and clarifying responsibility in subcontracting and outsourcing structures, rejecting automatic liability based solely on premises ownership. The article concludes that the surcharge remains a key protective mechanism that reinforces workplace safety and strengthens the principle of preventive responsibility in the Spanish legal system.

KEYWORDS: Surcharge on benefits, Social Security, Employer liability, Proportionality, Subcontracting, TRLGSS, Spanish Supreme Court.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO NORMATIVO

- 1. Obligación empresarial de protección y deber de prevención*
- 2. Regulación legal específica: artículo 164 TRLGSS*

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECARGO

- 1. La función jurídica del Recargo*
- 2. La finalidad del Recargo*

3. *El Recargo como indemnización*
4. *Entre la prestación de Seguridad Social y la responsabilidad empresarial*
5. *La incidencia del Recargo en la reparación íntegra del daño*
6. *El aseguramiento del Recargo*

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE RECARGO DE PRESTACIONES

1. *Introducción*
2. *STS 1907/2015: La intransferibilidad de la responsabilidad como garantía de la función disuasoria*
3. *STS 3454/2018: La responsabilidad empresarial en la descentralización productiva*
4. *STS 6087/2024: La proporcionalidad del Recargo*
5. *STS 229/2025, de 23 de enero: La imputabilidad del Recargo*

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

VII. JURISPRUDENCIA

I. INTRODUCCIÓN

El Recargo de prestaciones -en adelante, Recargo- en la Seguridad Social no es una figura reciente, sino una institución con una trayectoria histórica consolidada¹. Heredero de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 y de su Reglamento de desarrollo², este mecanismo trasciende la mera compensación para configurarse como un incentivo económico de conductas diligentes, consolidando su naturaleza de tutela preventiva ante el incumplimiento empresarial.

Desde una perspectiva dogmática más precisa, conviene advertir desde este momento que la caracterización del Recargo no puede entenderse en términos unívocos, sino que responde a una configuración compleja en la que confluyen elementos de distinta

¹ El presente resultado bibliográfico se enmarca en la membresía de la autora al grupo de investigación “Derecho y Globalización” de la Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano.

² ESCRIBÁ PÉREZ, A. N., “Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español”, *Lex Social. Revista de los derechos sociales*, 2021, vol. 11, nº 1, pp. 378-409. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5416>.

naturaleza jurídica. Si bien una parte relevante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha subrayado su dimensión sancionadora y preventiva, en otros supuestos el propio Alto Tribunal ha afirmado la prevalencia de su función indemnizatoria o reparadora, especialmente en contextos específicos como la sucesión de empresa o la delimitación de la imputabilidad. Esta aparente oscilación no constituye una contradicción, sino la manifestación de una técnica de ponderación en virtud de la cual el órgano jurisdiccional enfatiza una u otra dimensión atendiendo al concreto problema jurídico que se somete a su consideración, lo que obliga a abordar el estudio del Recargo desde la premisa de su naturaleza esencialmente híbrida.

En la actualidad, su regulación legal se encuentra en el artículo 164 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social -en adelante, TRLGSS-, que configura el Recargo como un incremento porcentual -de entre el 30% y el 50%- sobre las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando el daño guarda relación directa con la falta de medidas de seguridad y salud laboral exigidas legal o reglamentariamente. Este Recargo se aplica sobre la prestación que corresponde a la persona trabajadora por la contingencia sufrida, precisamente porque el daño tiene su causa en un incumplimiento preventivo.

En este contexto, la doctrina científica ha venido configurando distintas líneas interpretativas en torno a la naturaleza del Recargo, oscilando entre posiciones que enfatizan su carácter sancionador, otras que destacan su función resarcitoria y aquellas que, de forma creciente, abogan por una concepción mixta o integradora. Esta pluralidad de enfoques no solo refleja la complejidad estructural de la institución, sino que pone de manifiesto la necesidad de un análisis sistemático que permita articular de manera coherente sus distintas dimensiones funcionales.

Desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, esta obligación empresarial se concreta en el artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales -en adelante, LPRL-, que proclama el derecho de toda persona trabajadora a una protección eficaz frente a los riesgos laborales y configura el deber de prevención como un deber de resultado, ineludible y no delegable. Dicho deber se completa con lo dispuesto en el artículo 42.1 LPRL, que remite expresamente al régimen de responsabilidades establecido en la normativa de Seguridad Social, entre ellas el Recargo.

El Recargo opera de manera autónoma respecto de las responsabilidades civil, penal o administrativa, sin cobertura aseguradora ni posibilidad de trasladar el coste a terceros, conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo -en adelante, TS-, que lo define como una obligación directa, objetiva e intransferible del empresario infractor. Su función es, por tanto, disuasoria y reparadora, al reforzar económicamente la protección de la persona trabajadora o de sus beneficiarios y promover el cumplimiento efectivo de las

normas de prevención, en coherencia con los principios de protección efectiva consagrados en el artículo 41 Constitución Española -en adelante, CE-³.

Su naturaleza jurídica híbrida, el carácter objetivo de la obligación y la ausencia de una gradación legal predeterminada han suscitado relevantes debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a la proporcionalidad, la motivación administrativa y judicial, y la compatibilidad con otros mecanismos sancionadores. A este respecto, la doctrina más reciente ha profundizado en la tensión entre la función punitiva y la reparadora del Recargo⁴, así como en la problemática de su aseguramiento⁵; así pues, una parte significativa de la doctrina ha puesto de relieve que dicha dualidad funcional no solo incide en la calificación jurídica de la institución, sino también en aspectos aplicativos de gran relevancia práctica, como su régimen de responsabilidad, su compatibilidad con otras vías resarcitorias y, de manera especialmente controvertida, su eventual asegurabilidad.

La jurisprudencia del TS ha consolidado una interpretación orientada a reforzar la finalidad preventiva y la proporcionalidad de la medida⁶, mientras que el Tribunal Constitucional -en adelante, TC- ha insistido en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y evitar duplicidades punitivas, conforme al artículo 25.1 CE.

El Recargo constituye una pieza singular dentro del sistema de Seguridad Social español, históricamente vinculada a la función de tutela preventiva, cuyo sentido último no es compensar el daño, sino incentivar conductas empresariales diligentes y desincentivar la inobservancia de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral.

II. MARCO NORMATIVO

Partiendo de la contextualización inicial, el análisis debe proyectarse ahora sobre el marco normativo que regula el Recargo, identificando los deberes empresariales y los elementos legales que condicionan su exigibilidad.; así pues, la arquitectura jurídica del Recargo trasciende la mera legalidad ordinaria para erigirse sobre un sólido fundamento constitucional. Su anclaje directo se halla en el artículo 40.2 de la CE, el cual no constituye un mero principio rector de carácter programático, sino un mandato imperativo de acción positiva que obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo⁷.

³ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial del pago del Recargo en las prestaciones de Seguridad Social”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 208-211. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9672>.

⁴ DESDENTADO DAROCA, E., “¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? Reflexiones y propuestas para un debate necesario”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 220-233. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9674>

⁵ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, op. cit.

⁶ TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones de Seguridad Social del incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 212-219. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9673>

⁷ El mandato del art. 40.2 CE debe ser interpretado en consonancia con el Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo -en adelante, OIT- sobre seguridad y salud de los trabajadores. La doctrina constitucional ha subrayado que este precepto vincula la seguridad en el trabajo con el derecho fundamental

Desde la perspectiva doctrinal, este precepto ha sido interpretado como uno de los pilares del sistema de protección frente a los riesgos laborales, en la medida en que proyecta sobre el legislador y sobre los operadores jurídicos una exigencia de tutela reforzada que legitima la adopción de mecanismos intensificados de responsabilidad, entre los que se inserta el Recargo de prestaciones.

Bajo este paraguas axiológico, el legislador ha articulado un sistema de responsabilidades donde confluyen de forma coordinada las vertientes: preventiva, laboral y de Seguridad Social. Este bloque normativo busca garantizar la indemnidad de la persona trabajadora y la efectividad de la tutela reforzada, configurando el Recargo como la pieza de cierre ante el quebrantamiento de la deuda de seguridad empresarial⁸; en este sentido, la doctrina ha subrayado que el Recargo no puede entenderse de forma aislada, sino como un instrumento integrado en un sistema complejo de garantías que articula distintos niveles de protección -preventivo, reparador y sancionador- cuya finalidad última es asegurar la efectividad real del derecho a la seguridad y salud en el trabajo.

1. Obligación empresarial de protección y deber de prevención

En primer término, conviene recordar que la responsabilidad nace de un incumplimiento preventivo imputable al empresario, de modo que la obligación de protección constituye el presupuesto indispensable para la aplicación del Recargo; en este sentido cabe destacar que el desarrollo legal del mandato contenido en el artículo 40.2 CE se articula, esencialmente, a través de la LPRL, que constituye el pilar normativo sobre el que se asienta el régimen jurídico de las obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud⁹. En el ámbito estrictamente laboral, el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores -en adelante, ET- refuerza este mandato constitucional al reconocer el derecho de toda persona trabajadora a una protección eficaz frente a los riesgos laborales, estableciendo el deber correlativo del empresario de adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar tal protección. Este marco normativo, de carácter sistemático y complementario, confiere al Recargo previsto en el artículo 164 del TRLGSS la condición de un mecanismo de responsabilidad de naturaleza objetiva, que

a la integridad física -artículo 15 CE-. Al respecto, véase la STC 2/2024 de 15 de enero de 2024, que refuerza la protección de la salud frente a riesgos laborales como una exigencia constitucional de primer orden -la resolución no aborda la cuestión relativa a la salud laboral, pero se erige como un pronunciamiento decisivo en materia de protección del interés superior del menor en el ámbito de las pensiones alimenticias, subrayando la exigencia de una tutela judicial efectiva y de una motivación reforzada por parte de los órganos jurisdiccionales. La referencia es fundamental en cuanto a su afirmación relativa a la salud como valor esencial del ordenamiento, principio que el TC viene sosteniendo de forma constante. Si bien la STC 2/2024 de 15 de enero de 2024 no proyecta su análisis sobre salud laboral, la doctrina precedente sí ha reconocido la salud como un bien jurídico de máxima jerarquía, llegando incluso a conectar la protección de la integridad física y de la seguridad en el trabajo con el haz de derechos fundamentales vinculados directamente al derecho a la vida y a la integridad física consagrados en el artículo 15 CE.

⁸ TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones...”, op. cit.

⁹ La obligación empresarial de protección, basada en el Art. 14 de la Ley de PRL, exige al empresario garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en sentido amplio, aplicándose a todas las empresas, entre los que se incluyen los trabajadores autónomos con asalariados que, actualmente representan el 14,4% del conjunto de cotizantes al RETA. PARDO GABALDÓN, R., *La regulación jurídica del Trabajo Autónomo*, Colex, A Coruña, 2025 p.31.

se activa por el simple incumplimiento de las obligaciones preventivas legalmente exigibles y no requiere, por tanto, la acreditación de culpa en sentido estricto; no obstante, esta objetivación de la responsabilidad ha sido matizada por la doctrina, que ha puesto de relieve que, si bien no se exige una culpa en sentido clásico, sí resulta imprescindible la constatación de un incumplimiento relevante del deber de prevención, lo que aproxima la figura a modelos de responsabilidad por riesgo o por incumplimiento cualificado de obligaciones normativas.

La base material del Recargo se encuentra en el deber empresarial de garantizar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras, reconocido expresamente en el artículo 14.1 de la LPRL. Dicho precepto proclama que las personas trabajadoras tienen derecho a una protección eficaz frente a los riesgos laborales, configurando esta obligación como un deber ineludible, no delegable y de resultado, lo que implica que el empresario responde no solo por la omisión de las medidas preventivas sino, también, por su insuficiencia o ineficacia cuando el riesgo se materializa en un daño. El deber de protección empresarial no se satisface con la mera observancia formal de las disposiciones legales, sino que exige una actuación diligente, planificada y continuada que asegure la eliminación o reducción del riesgo conforme a los principios de la acción preventiva recogidos en el artículo 15 de la LPRL. Este último artículo, de marcado carácter programático, establece los criterios esenciales que deben informar toda actuación preventiva¹⁰ y el incumplimiento de cualquiera de estos principios integra el presupuesto material que legitima la imposición del Recargo conforme al artículo 164 del TRLGSS¹¹.

Por su parte, el artículo 16 de la LPRL concreta la obligación empresarial de realizar evaluaciones iniciales y periódicas de los riesgos laborales, de adoptar las medidas preventivas necesarias y de efectuar un seguimiento sistemático de su eficacia. La omisión de estas evaluaciones constituye un incumplimiento del deber de prevención y genera responsabilidad directa en caso de accidente o enfermedad profesional, sin que sea admisible alegar la delegación de funciones en el servicio de prevención -propio o ajeno- para exonerarse de responsabilidad. Esta interpretación refuerza el carácter personalísimo del deber de seguridad, cuyo incumplimiento activa la consecuencia prevista en el artículo 164 del TRLGSS, conforme a la doctrina que establece que la externalización de la prevención no exime al empresario de su control *in vigilando*¹².

¹⁰ Los principios incluyen la evaluación de riesgos, la eliminación del peligro en su origen, la adaptación del trabajo a la persona, la planificación de la prevención y la prioridad de la protección colectiva sobre la individual.

¹¹ La doctrina ha insistido en que estos principios no operan únicamente como directrices programáticas, sino como verdaderos estándares jurídicos de diligencia cuya infracción permite objetivar el incumplimiento empresarial y fundamentar la imposición del Recargo.

¹² STS 229/2025 (Sala de lo Social, Pleno) de 23 de enero de 2025 (Rec. 2396/2022)., examina el alcance de la culpa *in vigilando* en un accidente laboral producido en el marco de una contrata forestal. El Alto Tribunal concluye que la empresa principal no debe responder solidariamente del Recargo de prestaciones derivado de la falta de medidas de seguridad, al no existir intervención de su plantilla en la zona del siniestro ni concurrir un escenario que exigiera coordinación preventiva entre empresas. Con esta resolución, el TS perfila con mayor precisión el ámbito del deber de vigilancia y la responsabilidad empresarial,

Por último, el artículo 42.1 de la LPRL explicita que el incumplimiento de las obligaciones preventivas puede originar responsabilidades civiles, penales y administrativas, así como el Recargo en materia de Seguridad Social, remitiendo expresamente al citado artículo 164 del TRLGSS. Este precepto completa el sistema de garantías previsto por el legislador al vincular la responsabilidad preventiva con el ámbito de la protección social, asegurando que las consecuencias del incumplimiento empresarial no recaigan sobre la persona trabajadora afectada ni sean soportadas económicamente por el sistema público de Seguridad Social, dada la naturaleza no asegurable de esta obligación¹³.

La existencia de una infracción legal o reglamentaria en materia de seguridad y salud, unida a la relación causal directa con el daño sufrido por la persona trabajadora, constituye el presupuesto ineludible para la aplicación de este mecanismo. Este actúa como garantía última de la tutela efectiva del derecho a la integridad física y a la seguridad en el trabajo, configurándose como un potente incentivo económico para la observancia de la normativa de prevención de riesgos laborales.

2. Regulación legal específica: artículo 164 TRLGSS

A continuación, y una vez fijada la obligación de seguridad como eje estructural, procede descender al precepto nuclear que regula el Recargo: el artículo 164 TRLGSS, auténtico pilar normativo de la institución.

El sistema de Seguridad Social español articula un conjunto de prestaciones y pensiones destinado a garantizar la protección de las personas trabajadoras frente a situaciones de necesidad, asegurando que dispongan de medios suficientes para su subsistencia -a través de la garantía de rentas sustitutorias- cuando se vean afectadas por una contingencia, especialmente si esta deriva de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

En este marco, el Recargo se configura como un mecanismo complementario que incrementa las prestaciones económicas -incluidas las pensiones- cuando el origen de la contingencia se vincula con un incumplimiento empresarial de las obligaciones preventivas¹⁴. Su finalidad es clara: reforzar la función preventiva del sistema, desincentivando el incumplimiento mediante la imposición de un aumento económico -que oscila entre el 30% y el 50%¹⁵- sobre las prestaciones reconocidas a la persona

circunscribiéndolos a supuestos donde exista una vinculación operativa efectiva entre la empresa principal y la actividad externalizada.

¹³ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, op. cit.

¹⁴ ALFONSO MELLADO, C. L., “El Recargo de prestaciones: una mirada en atención a su función”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 2018, nº 17, pp. 55-84.

¹⁵ Si bien el porcentaje viene tasado en una horquilla amplia por la norma ITSS y Tribunales pueden fijar el porcentaje en función de la casuística del caso concreto. En este sentido, por ejemplo, la STS 2170/2018 (Sala de lo Social) de 11 de mayo de 2018 (Rec. 3012/2016), estableció que “...*Se recurre ahora la Sentencia ... en la que, en lo que al presente recurso de casación interesa, ... rechaza la pretensión de que el Recargo se reduzca desde el 50% reconocido en la resolución administrativa y en la Sentencia de instancia al 30%, ponderando los distintos factores concurrentes en la situación que resuelve*”. Esta misma aclara que el porcentaje es discrecional pero no inamovible; por otro lado, el TS añade que “...*para el segundo motivo, relativo a la pretensión de que se reduzca el importe del porcentaje de Recargo desde el*

trabajadora o a sus beneficiarios. Este incremento opera, en última instancia, como un resarcimiento tarifado que busca equilibrar la balanza entre la función punitiva y la reparadora¹⁶ del daño sufrido¹⁷.

El artículo 164.1 del TRLGSS establece que todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán¹⁸ -según la gravedad de la falta- según el anteriormente citado margen porcentual, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones de la persona trabajadora. Resulta imperativo partir de la literalidad del precepto para desgranar sus notas esenciales y las consecuencias jurídicas -de diversa índole- que se derivan de su aplicación, permitiendo así un análisis sistemático de la interpretación jurídica de cada mandato contenido en la norma¹⁹.

En referencia a los elementos normativos esenciales recogidos en el artículo 164 del TRLGSS, conviene señalar que este precepto configura un régimen específico de responsabilidad empresarial cuyo núcleo reside en el denominado Recargo. La norma dispone que el incremento de las prestaciones económicas originadas por tales contingencias operará cuando el siniestro o la enfermedad tengan su causa en la falta de medidas adecuadas de seguridad o en la falta de medidas adecuadas de adaptación del puesto a las condiciones personales de la persona trabajadora²⁰. El mandato legal posee un doble contenido: por un lado, establece un presupuesto objetivo de aplicación circunscrito a las contingencias profesionales y, por otro, introduce un efecto -sancionador y resarcitorio a la vez- que se traduce en un aumento proporcional de la cuantía en función de la gravedad de la falta imputable a la empresa. El precepto

50% al 30%, se denuncia la infracción de los arts. 123 y 127 LGSS -artículos de aplicación de la anterior versión de la LGSS-”, estableciendo el porqué de la aplicación de la graduación.

¹⁶ Desde el punto de vista doctrinal, esta configuración ha sido interpretada como una manifestación paradigmática de las técnicas de incentivación negativa del cumplimiento normativo, en las que el ordenamiento jurídico articula consecuencias económicas agravadas para reforzar la eficacia preventiva de las normas de seguridad.

¹⁷ DESDENTADO DAROCA, E., “¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones?...”, op. cit.

¹⁸ Artículo 164.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En este sentido, vid. RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., “El Recargo de las prestaciones de seguridad social en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, en *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 145-169.

¹⁹ La doctrina ha puesto de relieve que la amplitud de las conductas tipificadas en el precepto evidencia una voluntad legislativa de abarcar cualquier manifestación relevante del incumplimiento preventivo, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran vaciar de contenido la función protectora del Recargo.

²⁰ En su aplicación práctica, el margen porcentual del incremento no opera de modo automático, sino que exige una valoración de la conducta empresarial conforme a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, atendiendo a la entidad del incumplimiento y a sus consecuencias para la integridad de las personas trabajadoras.

contempla diversas conductas generadoras del Recargo²¹, todas ellas vinculadas al incumplimiento del deber general de seguridad consagrado en la LPRL.

El resultado es una figura de naturaleza singular dentro del sistema de Seguridad Social que combina la finalidad protectora propia de la acción protectora con un marcado componente -punitivo y disuasorio-, reforzando la efectividad del deber empresarial de prevención y la tutela real de la salud laboral. Esta dualidad funcional es la que justifica que el Recargo sea compatible con otras indemnizaciones, al no tener una naturaleza estrictamente indemnizatoria²².

La interpretación jurídica de cada mandato contenido en el artículo 164 del TRLGSS ha sido perfilada por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la naturaleza, alcance y efectos del Recargo. En primer término, la exigencia de que la prestación derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional delimita el ámbito objetivo de aplicación del precepto²³ -en ausencia de esa calificación de contingencia profesional, el Recargo resulta improcedente-. La previsión del citado incremento -en su escala legalmente prevista-, por su parte, se interpreta como una facultad que, si bien otorga cierto margen de discrecionalidad técnica al juzgador, le obliga a motivar y fundamentar la graduación del Recargo conforme a la gravedad del incumplimiento empresarial, la entidad de la infracción y la relevancia del daño ocasionado²⁴.

Por lo que respecta a las causas activadoras del Recargo, su interpretación se vincula al incumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención y a la falta de diligencia exigible en la protección de las personas trabajadoras. La exigencia de responsabilidad al empresario se proyecta no solo cuando este incumple directamente sus deberes preventivos, sino también cuando tales incumplimientos dimanen de la actuación de sus subordinados -aplicando la jurisprudencia las doctrinas de la *culpa in eligendo* y de la *culpa in vigilando*²⁵-, lo que refuerza la naturaleza del deber de seguridad como una

²¹ La carencia de medios de protección reglamentarios, su utilización deficiente o su mantenimiento en condiciones inadecuadas, así como la omisión de las medidas generales o particulares de prevención o de adecuación personal. La carencia de medios, su mantenimiento inadecuado o la omisión de medidas de adecuación personal. Este último punto cobra especial relevancia en la doctrina actual respecto a los riesgos psicosociales y la perspectiva de género.

²² DESDENTADO DAROCA, E., “¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones?...”, op. cit.

²³ De manera que solo procede su activación cuando existe una contingencia profesional reconocida como tal. Sobre la improcedencia del Recargo en patologías derivadas de contingencia común, incluso ante la falta de medidas preventivas. TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones...”, op. cit.

²⁴ La jurisprudencia ha reiterado que dicho incremento constituye una obligación directa del empresario, de naturaleza autónoma y no asegurada -conforme a la prohibición de aseguramiento del art. 164.2 TRLGSS-, cuyo fundamento radica en la infracción de las medidas de seguridad y no en la existencia de dolo o culpa probada en sentido estricto. Sobre la imposibilidad legal de transferir esta carga económica a entidades aseguradoras o mutuas.

²⁵ En este sentido, la STS 229/2025 (Sala de lo Social, Pleno) de 23 de enero de 2025 (Rec. 2396/2022), estableció lo siguiente con respecto a la *culpa in vigilando*: “Esta Sala se ha pronunciado acerca de si la culpa in vigilando (en la vigilancia) del empresario principal puede conllevar la imposición del Recargo prestacional. A) La Sentencia del TS de 20 de marzo de 2012, recurso 1470/2011 (...), explica que la empresa principal tiene una obligación específica de vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones del empleador en dos casos: a) Cuando se trate de la misma actividad (art. 24.3 LPRL) y b) Cuando las labores

obligación de carácter integral. La misma jurisprudencia se muestra particularmente estricta en la verificación del nexo causal entre el accidente de trabajo o enfermedad profesional y la infracción empresarial de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo. Esta rigurosidad implica que no basta con la existencia de una falta reglamentaria, sino que debe probarse que dicha omisión fue la causa determinante del siniestro, excluyendo aquellos supuestos donde el daño se deba a una imprudencia temeraria de la persona trabajadora o a fuerza mayor extraña al trabajo²⁶.

Más allá del nexo causal estrictamente técnico, el precepto exige una diligencia específica en la adecuación de las medidas al sujeto protegido; en este sentido, la referencia a la carencia de medios de protección reglamentarios, a su inutilización o deficiente conservación y a la omisión de las medidas generales o particulares de seguridad, incorpora de modo directo el contenido técnico de la normativa preventiva y obliga a verificar si la empresa adoptó las medidas adecuadas al riesgo -atendiendo al estado de la técnica en el momento del siniestro-; por su parte, la mención a la adecuación personal del trabajo -en función de la edad, sexo o condiciones físicas y biológicas de la persona trabajadora- amplía notablemente el alcance del precepto y lo conecta con los principios de igualdad y de no discriminación, exigiendo una adaptación efectiva de los puestos a las circunstancias concretas de quien los ocupa. Este mandato obliga a considerar la especial sensibilidad de ciertos colectivos, vinculando el artículo 164 del TRLGSS con el deber de protección reforzada previsto en el artículo 25 de la LPRL.

En cuanto a los efectos, el Recargo se impone directamente al empresario responsable -sin que quepa posibilidad alguna de aseguramiento ni de traslado de la responsabilidad a terceros²⁷- y posee una naturaleza jurídica singular de carácter sancionador-prestacional, coexistiendo de forma independiente con las eventuales responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del mismo hecho. Su interpretación final lo sitúa como un instrumento esencial que refuerza la función preventiva del sistema, asegurando que el incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral comporte una consecuencia económica efectiva que disuada futuras infracciones y consolide, en última instancia, la tutela real de la integridad física y salud de la persona trabajadora. El Recargo trasciende la mera transferencia patrimonial para

se realicen en su centro de trabajo o en un centro sobre el que la principal extiende su esfera de control (art. 24.1 y 2 LPRL).". En esta misma Sentencia se establece, de forma clara, la relación entre el Recargo de prestaciones y la culpa in vigilando, al establecer que "La llamada culpa in vigilando puede justificar la condena al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados. Pero [...] el Recargo de prestaciones tiene naturaleza sancionadora, lo que obliga a interpretar esa responsabilidad de forma estricta (...) exigiendo la culpa de la empresa de forma más rigurosa que cuando responde civilmente por actos de sus empleados."

²⁶ SALA FRANCO, T., "El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...", op. cit.

²⁷ ESCRIBÁ PÉREZ, A. N., "El Recargo de las prestaciones de seguridad social por falta de medidas de seguridad e higiene", en *Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual: homenaje al profesor Carlos L. Alfonso Mellado con ocasión de su jubilación como Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 379-388.

erigirse en la garantía última de que la prevención no es una facultad discrecional de la empresa, sino un imperativo ineludible del ordenamiento jurídico-laboral.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECARGO

Expuesta la normativa aplicable, es posible avanzar hacia el componente dogmático del Recargo, es decir, su naturaleza jurídica y la función que ocupa dentro del sistema de Seguridad Social. Sobre esta base funcional, el análisis debe proyectarse ahora sobre el marco normativo que disciplina el Recargo y los deberes empresariales cuyo incumplimiento determina su exigibilidad. Su singularidad deriva tanto de su fundamento constitucional como de su configuración normativa ya que se trata de una obligación económica adicional que recae directamente sobre el empresario infractor, sin cobertura aseguradora y con finalidad mixta, preventiva y reparadora²⁸.

El Recargo incide sobre todas las prestaciones económicas obligatorias del sistema de Seguridad Social -subsidios por incapacidad temporal, prestaciones por incapacidad permanente o pensión de viudedad en caso de fallecimiento-, cuando el daño traiga causa de un incumplimiento empresarial de la normativa de seguridad y salud. Se trata, por tanto, de una responsabilidad de finalidad resarcitoria, no orientada a sancionar conductas sino a reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento empresarial²⁹; ahora bien, tal afirmación no agota la complejidad de la figura, pues la propia evolución doctrinal y jurisprudencial ha puesto de manifiesto que el Recargo no puede quedar reducido sin más a una lógica puramente reparadora, en la medida en que incorpora también una dimensión preventiva y aflictiva difícilmente conciliable con una concepción estrictamente indemnizatoria.

La complejidad del Recargo determina que sirva a finalidades diversas³⁰: de un lado, cumple una función disuasoria -orientada a la prevención- y, a la vez, represiva de la conducta infractora; de otro, despliega una función reparadora en favor de la víctima del siniestro laboral o de sus causahabientes. Esta pluralidad teleológica alimenta un debate intenso sobre la naturaleza jurídica de la institución -debatiéndose entre su carácter prestacional o sancionador- que, en no pocas ocasiones, dificulta la resolución de los problemas interpretativos que plantea la praxis cotidiana³¹. En este punto, la doctrina no solo discrepa acerca de la calificación abstracta de la figura, sino también sobre el criterio metodológico más adecuado para abordarla: mientras algunos autores parten de su encaje sistemático en la acción protectora de la Seguridad Social, otros privilegian su función material o su régimen jurídico concreto para sostener una lectura predominantemente sancionadora o resarcitoria.

²⁸ Precisamente por ello, la determinación de su naturaleza jurídica no constituye un mero ejercicio clasificatorio, sino una cuestión central para resolver problemas aplicativos de primer orden, tales como su compatibilidad con otras responsabilidades, su régimen de imputación, el alcance de su inasegurabilidad o su eventual incidencia en la reparación íntegra del daño.

²⁹ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, op. cit.

³⁰ SEMPERE NAVARRO, A. V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R., “El Recargo de prestaciones”, *Cuadernos Aranzadi Social*, 2001, p. 29.

³¹ TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones...”, op. cit.

Una corriente doctrinal amplia ha defendido el carácter sancionador del Recargo, apoyándose en diversas razones de peso: no solo en su determinación positiva en el histórico artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956 -cuya vigencia descriptiva ha sido subrayada por el TS para justificar la naturaleza de la figura-, sino también en su finalidad disuasoria y represiva, en su imposición de oficio por la Administración Pública, en la prohibición legal de aseguramiento, en la exigencia de un incumplimiento normativo y de una culpabilidad empresarial, así como en su graduación facultativa atendiendo a la gravedad de la infracción³². Desde esta perspectiva, el Recargo se aproximaría a una técnica de reacción jurídica agravada frente al incumplimiento preventivo, en la que la lesión sufrida por la persona trabajadora opera como presupuesto de activación, pero no como único fundamento de la consecuencia jurídica impuesta al empresario.

Frente a ello, otra corriente doctrinal -reforzada tras la entrada en vigor de la LPRL- propugna una calificación predominantemente resarcitoria, encontrando su principal asidero legal en el artículo 42.3 de la citada ley. Según este precepto, las responsabilidades derivadas del procedimiento sancionador son compatibles con las indemnizaciones por daños y perjuicios -y con el propio Recargo-, lo que sugiere que el legislador pretendió desligar el Recargo de la naturaleza estrictamente administrativa de la multa. A este argumento se añade una nota esencial: el Recargo implica una atribución patrimonial directa a favor de la persona damnificada y no del Erario Público. Esta solución tampoco resulta plenamente satisfactoria; el Recargo, si bien posee rasgos resarcitorios, carece de la flexibilidad de la responsabilidad civil y puede -al ser un porcentaje fijo sobre la prestación- producir una satisfacción económica que exceda o no guarde relación proporcional con el daño real que se pretende reparar³³.

Una tercera posición, de carácter ecléctico o híbrido, sostiene la naturaleza mixta del Recargo: posee un matiz sancionador -por su origen en una conducta ilícita- y, a la vez, una dimensión aflictiva con proyección resarcitoria a favor del beneficiario de las prestaciones derivadas de la contingencia profesional. A este complejo esquema se añade el componente prestacional, al integrarse el incremento directamente en la acción protectora del sistema de Seguridad Social. Bajo este entendimiento, el Recargo se configura como una figura de naturaleza plural y singular, que permite eludir el principio de *non bis in idem*³⁴ al no ser calificada como una sanción administrativa en sentido estricto. Esta tercera vía presenta, además, la ventaja de explicar con mayor coherencia la oscilación de la jurisprudencia social, que no responde tanto a una contradicción interna

³² TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones...”, op. cit.

³³ De ahí que una parte de la doctrina haya advertido que su aparente función indemnizatoria no se corresponde plenamente con la lógica del derecho de daños, dado que el quantum no se determina por referencia al perjuicio efectivamente probado, sino mediante una técnica de recargo porcentual legalmente tasada y anudada a la prestación principal.

³⁴ STS 3621/2022 (Sala de lo Social), de 27 de septiembre (Rec. 1841/2019); STS 2632/2020 (Sala de lo Social), de 18 de junio de 2020 (Rec. 2136/2017); STS 5794/2015 (Sala de lo Social), de 15 de diciembre de 2015 (Rec. 34/2015).

cuanto a la necesidad de destacar una u otra faceta según el concreto problema jurídico debatido.

Precisamente esta configuración híbrida permite comprender con mayor claridad uno de los debates más controvertidos que gravitan sobre la institución: el relativo a su inasegurabilidad. La vertiente sancionadora del Recargo es la que tradicionalmente ha servido para justificar la prohibición legal de su aseguramiento, en la medida en que la traslación del coste económico a un tercero vaciaría de contenido su eficacia preventiva y disuasoria; sin embargo, esa misma solución normativa se torna más problemática cuando el análisis se desplaza hacia su faceta prestacional y reparadora, pues en tal caso la prohibición de aseguramiento deja de proyectarse exclusivamente sobre el empresario incumplidor y puede terminar comprometiendo la efectividad de la tutela de la víctima, singularmente en supuestos de insolvencia empresarial. La controversia sobre el aseguramiento no constituye una cuestión externa o accesorio, sino una consecuencia directa de la propia naturaleza plural del Recargo: cuanto más se enfatiza su dimensión punitiva, más fácilmente se explica la interdicción del seguro; por el contrario, cuanto mayor relieve se atribuye a su función resarcitoria y de garantía, más intensas resultan las objeciones frente al mantenimiento de un veto absoluto de cobertura³⁵.

Según Trillo García, el Recargo opera bajo una triple funcionalidad: en sus aspectos disuasorios, actúa como una sanción -caracterizada por su imposición administrativa, la imposibilidad de aseguramiento, la exigencia de incumplimiento normativo y la culpabilidad empresarial con graduación según gravedad-; cuando incide directamente en el patrimonio de la persona trabajadora, funciona como una indemnización derivada del incumplimiento empresarial -activando incluso las técnicas de extensión de responsabilidad a otros empleadores-; y, finalmente, al acompañar a las prestaciones nacidas de la contingencia profesional, su dinámica de nacimiento, modificación o extinción mimetiza la de la prestación a la que accede. Esta polifacética naturaleza ha sido plenamente asumida por el TS, que reconoce en el Recargo una doble dimensión -sancionadora e indemnizatoria del daño- y, además, su sustantividad propia como prestación especial de Seguridad Social³⁶.

1. La función jurídica del Recargo

En esta línea, la primera cuestión que debe abordarse es su función estrictamente jurídica, clave para comprender su ubicación sistemática.

La protección de la vida, la salud y la integridad de la persona trabajadora no puede limitarse a la mera reparación del daño una vez consumado; debe, ante todo, articular mecanismos que impidan su acaecimiento. Bajo esta premisa, el conjunto de

³⁵ En este punto se aprecia con especial nitidez cómo la calificación dogmática del Recargo no es neutra, sino que proyecta consecuencias prácticas inmediatas sobre la eficacia real de la protección dispensada al trabajador accidentado.

³⁶ Calificarlo como puramente resarcitorio choca con la prohibición de aseguramiento; si fuera una indemnización pura, la empresa debería poder cubrirla con una póliza de responsabilidad civil. TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones...”, op. cit.

responsabilidades empresariales ante los riesgos profesionales no solo cumple una función resarcitoria, sino que opera, además, como un estímulo o palanca para el cumplimiento efectivo de las normas de prevención. Desde esta perspectiva, resulta preciso distinguir dos planos complementarios en la función del Recargo: una vertiente individual, centrada en la tutela de la víctima -o de sus causahabientes- tras el siniestro; y una vertiente colectiva y preventiva, orientada a salvaguardar al conjunto de personas expuestas al riesgo mediante la optimización real de las condiciones de seguridad en el trabajo³⁷.

La elevada litigiosidad en torno a su aplicación y las persistentes dificultades interpretativas que esta figura arrastra hacen aconsejable abordar el estudio del Recargo desde su vertiente funcional: como un instrumento de tutela preventiva que -correctamente interpretado- permite ofrecer respuestas coherentes y sistemáticas a los problemas aplicativos más habituales³⁸. Si se parte de que el objetivo esencial que justifica la vigencia del Recargo es su capacidad para estimular el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, resulta evidente que no debe forzarse la adaptación de la norma a una determinada concepción doctrinal sobre su naturaleza; por el contrario, es la interpretación de dicha naturaleza la que ha de acomodarse al marco normativo vigente. Ello implica reconocer que el Recargo responde a una categoría mixta y compleja -fruto de la voluntad del legislador y del ordenamiento jurídico positivo-, lo cual resulta plenamente legítimo, dado que el poder legislativo posee la potestad soberana para configurar instituciones híbridas que den respuesta a la singularidad de la protección social³⁹. Precisamente para dotar de contenido a esta naturaleza híbrida y singular, el TC en su Sentencia 81/1995 ya estableció que el Recargo es una responsabilidad *extraordinaria y puramente sancionadora*, distinta de la civil o penal y que no es necesario encajarla en moldes clásicos, dejando claro que es un instrumento propio, autónomo y configurado por la ley⁴⁰; con todo, la apelación a esta caracterización constitucional no excluye que la evolución posterior de la doctrina y de la jurisprudencia social haya puesto de relieve otros rasgos funcionales de la institución, especialmente aquellos vinculados a su proyección prestacional y resarcitoria.

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica no constituye un criterio idóneo por sí solo para resolver las controversias interpretativas y aplicativos; su carácter plural permitiría,

³⁷ ALFONSO MELLADO, C. L., “El Recargo de prestaciones...”, op. cit.

³⁸ Ibid. El autor incide en que el análisis funcional es la clave para desentrañar la verdadera naturaleza de la figura, permitiendo superar las contradicciones entre su vertiente sancionadora y la prestacional ante un incumplimiento de medidas de seguridad.

³⁹ ALFONSO MELLADO, C. L., “El Recargo de prestaciones...”, op. cit. El autor defiende que el análisis jurídico debe ser pragmático: si el Recargo funciona como estímulo preventivo ante el incumplimiento, su "pureza" teórica como sanción o prestación es secundaria frente a su eficacia normativa.

⁴⁰ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente sobre la naturaleza jurídica del Recargo; así, en la STC 81/1995, declaró que se trata de “una responsabilidad a cargo del empresario *extraordinaria y puramente sancionadora*, que, por ello, ha de ser interpretada de manera estricta”; añadió, además, que “es innecesario terciar en la polémica doctrinal sobre la naturaleza jurídica de esta figura esclareciendo concretamente si en puridad se trata de una genuina sanción administrativa...”, y subrayó, finalmente, que “la responsabilidad del empresario es independiente de la civil, penal o administrativa en que haya podido incurrir”.

de hecho, sostener soluciones opuestas según la tesis que se invoque; no obstante, esta falta de definición particular no genera una dificultad insalvable, dado que el régimen jurídico-positivo del Recargo -asentado con claridad en el TRLGSS y la LPRL- es suficientemente completo y permite solventar la mayoría de los problemas prácticos con base en sus propias previsiones. Esa consistencia normativa ha evitado, además, que prosperen propuestas de reforma o supresión que se apoyaban en supuestas deficiencias aplicativas de especial gravedad o en conflictos de interpretación generalizados⁴¹.

No parece discutible que la finalidad primordial del Recargo es garantizar e incentivar la prevención colectiva: su razón de ser es impulsar al empresario -como titular del deber de seguridad en las relaciones laborales- a cumplir con la máxima diligencia su obligación de protección. De esta forma, se refuerza la dimensión colectiva de la institución -la protección del conjunto de personas trabajadoras expuestas al riesgo- mediante una prevención eficaz; lo relevante aquí no es tanto la reparación individual del daño como su evitación anticipada, la protección frente al riesgo y la optimización de las condiciones de seguridad en el centro de trabajo.

Para alcanzar esa finalidad, la técnica normativa utilizada consiste en alterar el equilibrio económico entre los costes de prevenir y los costes de no prevenir. El Recargo actúa elevando de forma drástica las consecuencias financieras del incumplimiento -atendiendo a que se trata de un Recargo, que es innegablemente costoso-, de tal modo que, en términos de eficiencia, invertir en prevención resulta más económico y racional para la organización. Se configura, así, un incentivo económico negativo: al encarecer notablemente el coste de la omisión, se compele al empresario a adoptar las medidas de seguridad adecuadas para evitar una contingencia que comprometa la viabilidad financiera de su patrimonio⁴².

De este modo, la función del Recargo es esencialmente colectiva⁴³ -orientada a la protección del conjunto de la plantilla-, mientras que la técnica operativa actúa en el plano individual al incrementar las prestaciones de quienes han sufrido el daño. Reconocer esta estructura dual -finalidad colectiva y técnica individualizada- aporta la coherencia interpretativa necesaria para comprender la orientación de la jurisprudencia actual. Al

⁴¹ DURÁN LÓPEZ, F. (ed.), *Informe sobre riesgos laborales y su prevención: la seguridad y la salud en el trabajo en España. Estudio para la elaboración de un informe sobre riesgos laborales y su prevención*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio de la Presidencia, 2001 y VALDEOLIVAS GARCÍA, Y., “La responsabilidad por daños en la Seguridad Social por riesgos laborales: tercera ponencia temática”, en *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales. XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2013, pp. 255-311. Ambos en ALFONSO MELLADO, C. L., *El Recargo de prestaciones...*, op. cit., pp. 53-82.

⁴² ALFONSO MELLADO, C. L., *El Recargo de prestaciones...*, op. cit., pp. 53-82. El autor subraya que la eficacia del Recargo no reside en su carácter moral, sino en su cuantía económica, que actúa como el disuasor más potente del sistema frente al incumplimiento de la normativa preventiva.

⁴³ El método empleado es singular: se articula una indemnización adicional -y por ello compatible- a favor de personas concretas, aquellas que han sufrido el daño, lo que garantiza su interés en reclamar y facilita la efectividad del sistema; así, se logra una mayor eficiencia práctica, pues la persona trabajadora afectada actúa como impulsor de la reacción jurídica, y el empresario percibe con claridad el impacto económico que conlleva su incumplimiento.

resolver sobre su aplicación, los Tribunales no se limitan a un análisis mecánico, sino que valoran elementos críticos como la existencia de una infracción previa, la incidencia de la conducta de la persona trabajadora o la identificación precisa del responsable, supeditando siempre estos factores a la función preventiva que inspira al Recargo⁴⁴.

2. La finalidad del Recargo

A partir de lo anterior, resulta necesario diferenciar su función de su finalidad material, esto es, la razón por la que el legislador lo incorpora como reacción frente al incumplimiento preventivo. La doctrina ha debatido de forma extensa si el Recargo debe calificarse como una figura de naturaleza punitiva o, por el contrario, indemnizatoria. Esta cuestión no es meramente teórica, pues la opción por una u otra categoría conlleva consecuencias relevantes en su interpretación y en su relación con otras responsabilidades jurídicas. Si se le atribuyera un carácter sancionador, cabría preguntarse si podría imponerse otra sanción adicional -ya fuera penal o administrativa- en virtud del principio *non bis in idem*. Si, por el contrario, se entendiera que tiene naturaleza indemnizatoria, surge la duda sobre qué daño concreto indemniza y, en su caso, si sería compatible con una indemnización civil adicional por los perjuicios ocasionados a la persona trabajadora⁴⁵.

La tesis de la contradicción descansa en que la culpa *in vigilando* del art. 1.903 CC generaría una responsabilidad vicaria que -al prescindir de la culpa propia- se limitaría a extenderse al hecho ajeno por falta de adecuado control de la actividad; una responsabilidad que, en su caso, podría justificar la reclamación de daños y perjuicios⁴⁶.

Tradicionalmente, los órganos judiciales se inclinaron por reconocerle un carácter sancionador⁴⁷. Así lo declararon, entre otras, la STC 158/1985 de 6 de noviembre de 1985,

⁴⁴ ALFONSO MELLADO, C. L., *El Recargo de prestaciones...*, *op. cit.*, pp. 53-82.

⁴⁵ ALFONSO MELLADO, C. L., *El Recargo de prestaciones...*, *op. cit.*, pp. 53-82.; según el autor deben consultarse, además, obras de importante calado en la materia sobre la cuestión abordada como, por ejemplo: MONEREO PÉREZ, J. L., “El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas preventivas”, en *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. (dirs.), Tomo I, Murcia, Laborum, 2017. ROMERO RODENAS, M. J., *El Recargo de prestaciones en la doctrina judicial*, Albacete, Bomarzo, 2010. PURCALLA BONILLA, M. A., *El Recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Granada, Comares, 2000. HURTADO GONZÁLEZ, L., “La naturaleza resarcitoria del Recargo de prestaciones por incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales”, en *La Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. (coord.), Sevilla, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 1997, pp. 631 y ss.; MOLINA NAVARRETE, C., “Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del Recargo de prestaciones por omisión de las medidas sobre prevención de riesgos: la nueva modernidad de una institución jurídica clásica”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1996, n° 79, pp. 787 y ss. -entre otros-.

⁴⁶ DELGADO RUIZ, J., “El Recargo de prestaciones y su laberinto”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2024, vol. 5, n° 2, pp. 133-144. <https://doi.org/10.20318/labos.2024.8742>.

⁴⁷ STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 11 de octubre de 1996 (AS 1996/3605); STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 1 de octubre de 1996 (AS 1996/2995); STSJ de Navarra (Sala de lo Social) de 30 de julio de 1996 (AS 1996/2672); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 4 de julio de 1996 (AS 1996/2908); STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 30 de enero de 1998 (AS 1998/283); STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 1998 (AS 1998/120); STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 31 de marzo de 1998 (AS 1998/1037); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 16 de abril de 1998 (AS 1998/2369); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 21 de mayo de 1998 (AS 1998/2082); STSJ de

y la STS 2373/1993, de 8 de abril⁴⁸. Esta orientación se apoya en antecedentes históricos: el Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956⁴⁹ ya lo calificaba expresamente como una sanción empresarial. A esta conclusión parecen conducir también algunos de sus rasgos característicos: su tasación independiente del daño real; la necesidad de un reconocimiento expreso por la autoridad pública competente, mediante procedimiento administrativo específico; y la posibilidad de que dicho procedimiento sea instado por la Inspección de Trabajo -en adelante, ITSS-, conforme al artículo 22.9⁵⁰ de la Ley 23/2015, de 21 de julio⁵¹, y al artículo 27⁵² del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo⁵³, aún vigente hasta que se apruebe un nuevo desarrollo reglamentario⁵⁴.

Frente a estos elementos de signo punitivo, la LPRL introduce una cierta ambigüedad terminológica al referirse -en su artículo 42.3- “a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de Recargo de prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social”, pareciendo incluir el Recargo entre las indemnizaciones. Esta mención debe entenderse -según Alfonso Mellado- como una imprecisión terminológica sin capacidad para alterar las conclusiones doctrinales y jurisprudenciales ampliamente consolidadas acerca de su naturaleza compleja y su régimen jurídico específico.

Incluso quienes sostienen su vertiente sancionadora reconocen que el Recargo participa de una naturaleza mixta -próxima a la figura de los “daños punitivos” del derecho

Andalucía/Málaga (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 1998 (AS 1998/978); STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 15 de mayo de 1998 (AS 1998/1446); STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 17 de marzo de 1998 (AS 1998/1302) y STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 15 de abril de 1998 (AS 1998/2026).- entre otras-.

⁴⁸ STS (Sala de lo Social) de 8 de abril de 1993 (Rec. 259/1992).

⁴⁹ España. Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo y el Reglamento para su aplicación, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 197, 15 de julio de 1956, pp. 4614-4634.

⁵⁰ *Instar del órgano administrativo competente la declaración del Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad y salud laboral.*

⁵¹ España. Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 174, 22 de julio de 2015, pp. 58474-58495.

⁵² *La Inspección de Trabajo y Seguridad Social está legitimada para iniciar el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo proponiendo el porcentaje de incremento que estime procedente, en aplicación del artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -actual 164-, que es compatible con la responsabilidad administrativa, penal o civil que derive de los hechos constitutivos de la infracción. El informe-propuesta de dicha Inspección recogerá los hechos y circunstancias concurrentes, disposiciones infringidas, la causa concreta de las enumeradas en el artículo 123.1 -actual 164- del texto refundido citado que motive la propuesta y el porcentaje que considere procedente aplicar. Si se hubiese practicado acta de infracción y hubiese recaído resolución de la autoridad laboral sobre la misma, dicha resolución se aportará al expediente de iniciación. Si no se hubiere practicado previamente acta de infracción, en el informe-propuesta se justificará razonadamente tal circunstancia.*

⁵³ España. Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 132, 3 de junio de 1998, pp. 18299-18311.

⁵⁴ A ello se añade la prohibición de aseguramiento, que refuerza su dimensión sancionadora.

anglosajón⁵⁵- en tanto conjuga elementos indemnizatorios y funciones disuasorias. De este modo, la prestación incrementada actúa simultáneamente como reparación del perjuicio y como instrumento de estímulo para el cumplimiento de las obligaciones preventivas.

En este sentido el TS estableció⁵⁶ “...que pese a que seguimos manteniendo la existencia de aquella faceta preventivo/sancionadora en el marco de una naturaleza compleja, por presentar tres finalidades diversas [preventiva, sancionadora y resarcitoria] y articularse su gestión –reconocimiento, caracteres y garantías– en forma prestacional”. Se razona sobre los datos normativos que inclinan en la actualidad a hacer prevalente el aspecto prestacional y a este efecto señala “la Sala ha entendido más adecuado mantener la naturaleza plural del Recargo⁵⁷ –resarcitoria y preventivo/punitiva–sin inclusión en ninguna categoría jurídica novedosa, por considerar que ello no solamente podría dar lugar a disfunciones imprevisibles, sino que es innecesario a los efectos aquí tratados, en tanto que la Sala se decanta ... por rectificar su anterior doctrina y entender que a los efectos de que tratamos –la sucesión en la responsabilidad derivada del Recargo– ha de primar la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva⁵⁸”.

La finalidad del Recargo de la Seguridad Social debe comprenderse a la luz de los principios que inspiran la LPRL⁵⁹ y del mandato constitucional relativo a la seguridad y salud de las personas trabajadoras, expresamente consagrado en la CE⁶⁰. El Recargo -que adopta la forma de un incremento económico sobre las prestaciones de Seguridad Social- materializa esta finalidad mediante una reacción jurídica inmediata frente al incumplimiento. Con ello, actúa simultáneamente como incentivo y advertencia, recordando al empresario que la omisión de sus obligaciones preventivas acarrea consecuencias económicas directas.

El Recargo, por tanto, posee una doble vertiente: una colectiva -orientada a disuadir e impulsar al empresario a adoptar medidas eficaces y eficientes de prevención, asegurando un entorno laboral seguro- y otra individual -que garantiza a la persona trabajadora afectada la percepción del porcentaje adicional sobre su prestación, en compensación por

⁵⁵ MONEREO PÉREZ, J. L., “El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de prevención”, en *Las Sentencias sobre pensiones europeas del magistrado Aurelio Desdentado*, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 2021, pp. 139-157.

⁵⁶ Para ciertos efectos específicos -como la sucesión en la responsabilidad derivada del Recargo- debe prevalecer la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva

⁵⁷ Este pronunciamiento resulta particularmente significativo porque confirma que la jurisprudencia social no abandona la idea de complejidad funcional del Recargo, sino que la proyecta de forma casuística, otorgando prevalencia a una u otra faceta según la institución conexas cuya interpretación se debate.

⁵⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Social). *Sentencia de 20 de abril de 2017* (rec. 1826/2015) y Tribunal Supremo (Sala de lo Social). *Sentencia de 8 de junio de 2016* (rec. 1103/2015) -entre otras-.

⁵⁹ El objeto de la LPRL pone de manifiesto su propósito: establecer un cuerpo básico de garantías y responsabilidades que asegure un nivel adecuado de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, dentro de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención.

⁶⁰ DELGADO RUIZ, J., “Defensa polémica del Recargo de prestaciones de la Seguridad Social”, *Revista de Información Laboral*, 2017, núm. 8, pp. 41-53.

el riesgo asumido como consecuencia del incumplimiento empresarial⁶¹-; el Recargo de la Seguridad Social, por ende, actúa como un instrumento preventivo con efectos reparadores, integrado en la política pública de seguridad y salud laboral, que conjuga la protección colectiva del conjunto de personas trabajadoras con la compensación individual de quien sufre el daño derivado de la falta de medidas de prevención.

El Recargo no es, por tanto, una sanción administrativa ni una indemnización civil, sino una institución de Seguridad Social derivada del deber constitucional de protección previsto en el artículo 40.2 CE, que opera al margen de la culpa, se impone por la entidad gestora y tiene naturaleza intransferible e inasegurable.

3. El Recargo como indemnización

Se plantea el problema interpretativo de si el Recargo opera como indemnización o si excede la lógica reparadora, cuestión que ha generado abundante debate doctrinal. La arquitectura jurídica del Recargo se resiste a una clasificación unívoca, especialmente cuando se analiza su potencial como mecanismo de compensación. La Sala de lo Social del TS ha evidenciado esta mutabilidad doctrinal al alternar -dependiendo de la lógica interna de cada resolución- entre el marco normativo de las sanciones, el de las indemnizaciones de perjuicios o el propio de las prestaciones del sistema público⁶².

La falta de unanimidad académica persiste como una constante en el estudio de esta figura⁶³. Cierta corriente doctrinal categoriza el Recargo como una sanción de carácter atípico -o más bien una estructura híbrida donde prevalece el componente punitivo-. En oposición, y basándose en la prohibición del doble castigo -el principio *non bis in idem*-, diversos autores defienden su estricta dimensión resarcitoria. Recientemente, ha ganado protagonismo una tesis conciliadora que lo define como una indemnización disuasoria o punitiva; esta teoría sostiene que dicho concepto -habitual en la cultura jurídica anglosajona- ya ha permeado en nuestro ordenamiento social por la vía del artículo 183.2 de la LRJS.

Con todo, estos intentos de sistematización resultan incompletos, una carencia que tanto la academia como el foro admiten con resignación. La dificultad no emana de la debilidad de las teorías propuestas, sino de la propia arquitectura del artículo 164 del TRLGSS, cuya redacción consagra un instrumento de naturaleza polifacética. Este diseño normativo permite que el Recargo asuma identidades distintas en función del plano donde se analice: actúa como un anexo prestacional -inevitablemente ligado a la existencia de una

⁶¹ ALFONSO MELLADO, C. L., *El Recargo de prestaciones...*, op. cit., pp. 53-82

⁶² DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones?...*, op. cit., pp. 220-233.

⁶³ MONEREO PÉREZ, J. L., “El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo: la modernidad de una institución tradicional”, Madrid, Cívitas, 1992; PURCALLA BONILLA, M. A., *El Recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral: análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Granada, Comares, 2000; MERCADER UGUINA, J. R., *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo: Seguridad Social y Derecho de Daños*, Madrid, La Ley, 2001; ROMERO RODENAS, M. J., *El Recargo de prestaciones en la doctrina judicial*, Albacete, Bomarzo, 2010; ALFONSO MELLADO, C. L., “El Recargo de prestaciones: una mirada en atención a su función”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 2018, nº 17, pp. 53-82.

prestación principal-; se erige en un castigo adicional del régimen punitivo -lo que justifica su condición de inasegurable-; o se comporta como una compensación de corte punitivo en aquellos casos donde el incremento económico supera el quebranto efectivamente sufrido⁶⁴.

Pese a lo anterior, la armonización de una indemnización con fines punitivos dentro del sistema de prevención de riesgos laborales no está exenta de fricciones teóricas y metodológicas⁶⁵. La principal dificultad radica en la coexistencia con un aparato sancionador propio -estructurado ya en las vertientes administrativa y penal- que castiga de forma autónoma el incumplimiento de las normas de seguridad⁶⁶.

Desde la perspectiva del derecho civil, se descarta que estas previsiones normativas configuren, en rigor, la categoría de daños punitivos. Se sostiene que este tipo de soluciones legales intentan paliar la complejidad técnica que supone la cuantificación de ciertos perjuicios -como el lucro cesante o el daño moral- ante la ausencia de baremos objetivos; por ello, el legislador opta por fórmulas de estimación indirectas⁶⁷, tomando como referencia elementos como el lucro obtenido por el infractor⁶⁸.

Bajo esta lógica de contención, no parece posible interpretar que el artículo 183.2 de la LRJS haya introducido en el ordenamiento español una modalidad indemnizatoria que exceda el menoscabo real, pues tal concepto es ajeno a nuestra tradición jurídica. El propósito reparador -acompañado de su vertiente preventiva- marca la frontera infranqueable de la responsabilidad civil, impidiendo que esta derive en un castigo puramente punitivo más propio del derecho sancionador.

La utilización de escalas o baremos es un rasgo definitorio del sistema resarcitorio en el ámbito del trabajo, al imponer una tasación objetiva de las cuantías que no siempre guarda una relación exacta con el perjuicio concreto sufrido por la persona trabajadora⁶⁹. Esta estandarización provoca que, en determinadas ocasiones, la compensación sea escasa

⁶⁴ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones?...*, *op. cit.*, pp. 220-233.

⁶⁵ De ahí que una parte de la doctrina rechace la traslación automática de categorías anglosajonas al ordenamiento español, insistiendo en que la especificidad del Recargo exige una reconstrucción conceptual propia, atenta a su encaje en el sistema de Seguridad Social y a su función preventiva reforzada.

⁶⁶ Los defensores de esta tesis subrayan que en nuestro ordenamiento existen preceptos que incrementan la responsabilidad civil atendiendo a la mayor gravedad de la conducta o al beneficio obtenido por el infractor⁵; entre otros, pueden citarse el artículo 9.3 de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, el artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual, el artículo 74 de la Ley de Patentes, el artículo 43 de la Ley de Marcas y el artículo 55 de la Ley de Protección Jurídica del Diseño Industrial. En este sentido, vid. DESDENTADO DAROCA, E., “¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? Reflexiones y propuestas para un debate necesario”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, n° 2, pp. 220-233. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9674>.

⁶⁷ Desde esta perspectiva, cabe entender de forma análoga el contenido del artículo 183.2 LRJS: más que admitir una indemnización superior al daño, lo que dicho precepto establece es la facultad judicial de fijar prudencialmente la cuantía indemnizatoria cuando el daño resulte de difícil determinación, atendiendo a la finalidad esencial de la responsabilidad civil en nuestro Derecho, que es la reparación íntegra del perjuicio causado y, correlativamente, la función preventiva de futuras conductas lesivas.

⁶⁸ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones?...*, *op. cit.*, pp. 220-233.

⁶⁹ MOLINA NAVARRETE, C., “Aperturas de las indemnizaciones tasadas por incumplimientos laborales e irrupción de su efecto disuasorio: entre la dogmática -teorización- y la pragmática -estudio de casos típicos-”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 2024, n° 483, noviembre-diciembre.

frente al daño real o, por el contrario, exceda notablemente el impacto del perjuicio originalmente causado⁷⁰.

Frente a esta concepción tradicional, el derecho antidiscriminatorio europeo ha introducido en nuestro ordenamiento un modelo indemnizatorio alternativo, orientado a resarcir proporcionalmente el daño y a disuadir de nuevas vulneraciones; así, por ejemplo, el artículo 10 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, establece: “*Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o la reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación por razón de su sexo, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido. Dicha indemnización o reparación no podrá estar limitada por un tope máximo fijado a priori, excepto en aquellos casos en que el empresario pueda probar que el único perjuicio sufrido por el demandante como resultado de la discriminación... sea la negativa a tomar en consideración su solicitud de trabajo*”.

Bajo este paradigma, la compensación con fines disuasorios se define como un resarcimiento que -más allá de cubrir estrictamente el perjuicio moral y material- se modula atendiendo a la entidad de la infracción y a la trascendencia de las secuelas para la persona trabajadora. Los tribunales integraron de forma precoz esta concepción en nuestro ordenamiento, declarando la plena convivencia entre el resarcimiento derivado de la lesión de derechos fundamentales y el resto de mecanismos reparadores del sistema social⁷¹.

El legislador social consolidó esta línea interpretativa en el plano normativo al proyectar el concepto de resarcimiento disuasorio sobre las vulneraciones de derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 183.1 de la LRJS, el tribunal tiene el mandato de fijar el montante indemnizatorio “*en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados*”. Esta modalidad de reparación de carácter complejo se articula sobre un triple eje: la dimensión resarcitoria -para garantizar una compensación adecuada a la víctima-, la vertiente restitutoria -encaminada a devolver a la persona trabajadora a su estado previo a la infracción- y la faceta preventivo-ejemplarizante -cuya meta es el efecto disuasorio⁷²-. Mientras que el artículo 183.3 de la LRJS ratifica la coexistencia de este pago con otros resarcimientos, el apartado segundo del mismo precepto faculta al juez para realizar una valoración prudencial de la cuantía cuando la acreditación exacta del daño sea especialmente compleja o gravosa; todo ello con el propósito de alcanzar una reparación

⁷⁰ TRILLO GARCÍA, A. R., *La vigencia del Recargo de prestaciones...*, op. cit., pp. 212-219.

⁷¹ STS 3444/2006 (Sala de lo Social) de 17 de mayo de 2006 (Rec. 4372/2004); STS 6575/2007 (Sala de lo Social) de 20 de septiembre de 2007 (Rec. 3326/2006).

⁷² GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J. J., “¿Qué sentido tiene la indemnización en la jurisdicción social?”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 2017, núm. 411, junio, pp. 163-168.

suficiente, restaurar -en lo posible- la situación de origen y coadyuvar a la evitación de futuros perjuicios⁷³.

Tanto la Jurisprudencia del TC como la del TS han validado que las cuantías de las sanciones previstas en la LISOS actúen como un parámetro de referencia para graduar estas reparaciones por lesión de derechos fundamentales; no obstante, se subraya que esta remisión no permite una traslación automática de los importes, sino que debe quedar supeditada en todo momento al principio de razonabilidad. En este sentido, la línea doctrinal de la Sala ha evolucionado su enfoque -transitando de una meta estrictamente compensatoria a una perspectiva que integra la función preventiva- mediante la valoración pormenorizada de las particularidades del supuesto concreto. Entre estos factores de ponderación destacan la antigüedad de la persona afectada, la duración de la conducta lesiva, la gravedad del incumplimiento y sus efectos en el entorno personal o social, así como la posible reincidencia, la naturaleza pluriofensiva del acto, el escenario fáctico y cualquier maniobra destinada a dificultar la tutela del derecho vulnerado⁷⁴.

4. Entre la prestación de Seguridad Social y la responsabilidad empresarial

Sobre este debate se proyecta un elemento esencial: la ubicación fronteriza del Recargo entre la prestación del sistema y la sanción empresarial. Resulta esencial diferenciar la responsabilidad civil derivada de los actos del empleado de aquella que emana de infracciones administrativas o penales, donde la concurrencia de culpa es un requisito *sine qua non*. Esta distinción es la que permite analizar el Recargo en su doble dimensión: como un incremento prestacional -su gestión administrativa a través de las entidades gestoras de la Seguridad Social refuerza esa naturaleza de prestación frente a la indemnización civil pura que repara el daño- y, simultáneamente, como una consecuencia de la conducta infractora del empresario⁷⁵. En este sentido, la tutela de la seguridad laboral exige una interpretación rigurosa de la responsabilidad empresarial⁷⁶ - especialmente en entornos de descentralización productiva-, lo que obliga a evaluar el deber de vigilancia más allá del vínculo contractual directo⁷⁷.

Con todo, la clásica dicotomía entre los planos resarcitorio y punitivo no es totalmente trasladable al Recargo de Seguridad Social⁷⁸. Como su propia nomenclatura revela, esta

⁷³ TRILLO GARCÍA, A. R., *La vigencia del Recargo de prestaciones...*, *op. cit.*, pp. 212-219.

⁷⁴ TRILLO GARCÍA, A. R., *La vigencia del Recargo de prestaciones...*, *op. cit.*, pp. 212-219.

⁷⁵ No debe olvidarse que el Recargo carece de autonomía sustantiva, pues nace como una obligación accesoria indisolublemente ligada a una prestación principal del sistema (ya sea de incapacidad o de muerte y supervivencia), lo que confirma su inserción técnica dentro de la acción protectora de la Seguridad Social.

⁷⁶ La STC 81/1995 delimita el alcance del “empresario infractor” en materia de seguridad, extendiendo la responsabilidad al propietario de la infraestructura donde se produce el siniestro, incluso en casos de contratas. Se afirma que el deber de vigilancia no recae exclusivamente en el empleador directo, sino que se expande a quien encomienda la ejecución de la obra o servicio, basándose en la culpa extracontractual del art. 1.902 CC. La resolución menciona incidentalmente el componente sancionador por remisión a la STC 158/1985.

⁷⁷ DELGADO RUIZ, J., *El Recargo de prestaciones y su laberinto...*, *op. cit.*, pp. 133-144.

⁷⁸ REGLERO CAMPOS distingue entre culpa -reproche- y antijuridicidad -juicio de desvaloración-. En este marco sitúa el Recargo DUQUE GONZÁLEZ, al señalar que existe un ámbito de responsabilidad

figura no se configura estrictamente como una sanción, sino que se instrumenta a través de un incremento prestacional. Refuerza esta tesis el hecho de que su reconocimiento y cuantificación sigan el cauce del procedimiento administrativo prestacional, bajo la tutela de la entidad gestora, lo que lo distancia de las multas administrativas gestionadas por la autoridad laboral bajo una lógica puramente punitiva; por ello, frente a la línea jurisprudencial que aboga por un entendimiento restrictivo -basado en una interpretación de “*severidad forzada*”-, se sostiene que no procede aplicar criterios limitativos ni exigir un rigor que colisione con los fundamentos de protección integral del sistema.

Esta exigencia de racionalidad en la observancia de las medidas preventivas resulta determinante, por cuanto la constatación de una infracción técnica efectiva constituye el presupuesto jurídico necesario para el nacimiento del Recargo en su condición de prestación. Bajo este prisma, el Convenio 155 de la OIT⁷⁹ no debe interpretarse como un respaldo a planteamientos maximalistas sobre la responsabilidad empresarial. La exigencia de adoptar las “*medidas razonables y factibles*” previstas en el instrumento internacional debe entenderse cumplida bajo un prisma de racionalidad, impidiendo que el deber de seguridad se proyecte hacia metas inalcanzables. Resultaría, en efecto, una *probatio diabolica* requerir al empleador una ubicuidad constante que garantice su supervisión inmediata en cada foco de peligro potencial. Mayor complejidad reviste la creación de ficciones jurídicas que -aun reconociendo su inviabilidad práctica- pretenden soslayar el marco normativo vigente, intentando sostener, frente al criterio técnico de la ITSS⁸⁰, que no ha mediado infracción de los Reales Decretos 1215/1997⁸¹ y 773/1997⁸².

Resulta innegable que interpretar el Recargo desde una óptica monolítica constituye un enfoque ya superado, pues desatiende la coexistencia de dos esferas -claramente delimitadas-: por un lado, su génesis en el incumplimiento preventivo, que define su origen jurídico; por otro, su función protectora, que lo consagra como una institución de naturaleza esencialmente reparadora. Esta doble pertenencia funcional explica, precisamente, que el Recargo haya sido descrito por la doctrina como una institución fronteriza, difícilmente reductible a las categorías tradicionales del derecho sancionador o de la responsabilidad civil.

El veto absoluto al aseguramiento que prescribe el artículo 164.2 del TRLGSS constituye hoy un marco normativo sometido a una revisión crítica, especialmente si se contrasta con la posibilidad de asegurar otras responsabilidades derivadas de la prevención de riesgos. Esta inasegurabilidad constituye el argumento nuclear de los sectores que cuestionan su carácter prestacional, bajo la premisa de que, si bien las prestaciones de Seguridad Social se definen por la mutualización y socialización del riesgo, el Recargo se aleja de este modelo para impactar de forma directa y personalísima en el patrimonio

objetiva y otro en el que sí interviene la culpa para obtener la reparación mediante la indemnización civil; vid. DELGADO RUIZ, J., *El Recargo de prestaciones y su laberinto...*, op. cit., pp. 133-144.

⁷⁹ Arts. 4.2, 12.a, 16.1 y 16.2

⁸⁰ DELGADO RUIZ, J., *El Recargo de prestaciones y su laberinto...*, op. cit., pp. 133-144.

⁸¹ Equipos de trabajo

⁸² Equipos de protección individual

del empleador infractor. Resulta pertinente recordar que este obstáculo -incorporado de manera llamativa mediante una disposición reglamentaria en el año 1955- se apartó de la esencia reparadora que caracterizaba originalmente a la institución. Su implementación respondió a un contexto histórico muy específico, donde se enfatizó el carácter punitivo del Recargo como una herramienta de presión para que el empresariado optimizara las condiciones de seguridad y se ajustara estrictamente al ordenamiento preventivo⁸³.

Consecuentemente, se revela reduccionista analizar y calificar el Recargo atendiendo únicamente a su dimensión punitiva. La valoración del comportamiento patronal exige un abanico de gradaciones que abarca desde la posible exoneración del responsable hasta la necesaria tutela del damnificado, oscilando entre el rigor de la sanción disciplinaria y la imprevisibilidad del infortunio⁸⁴. Aunque el incumplimiento de las normas de seguridad actúe como el hecho causante del Recargo, su verdadera naturaleza se perfecciona en su función reparadora. Al integrarse en el catálogo de respuestas del sistema ante la contingencia profesional, el Recargo transmuta la responsabilidad por culpa en una garantía prestacional reforzada para la persona trabajadora accidentada.

5. La incidencia del Recargo en la reparación íntegra del daño

El importe del Recargo se sitúa en una horquilla que oscila entre el 30% y el 50% de las prestaciones económicas percibidas, fijándose en función de la gravedad de la infracción cometida. Corresponde a la Dirección Provincial del INSS la potestad de declarar esta responsabilidad y determinar el porcentaje aplicable -habitualmente a propuesta de la ITSS-, mediante un procedimiento que debe resolverse en el plazo de 135 días⁸⁵. Una vez establecida, la TGSS asume la gestión recaudatoria frente al empresario para su posterior abono al beneficiario, manteniendo su vigencia mientras persista el percibo de la prestación que le sirve de base⁸⁶.

Asumiendo la tesis de que el Recargo opera como una modalidad resarcitoria y no como una mera sanción, es preciso revisar la doctrina de la Sala Cuarta sobre la cuantificación de los perjuicios complementarios. En la medida en que el Recargo, las prestaciones del sistema y las indemnizaciones por responsabilidad civil constituyen vías orientadas a un mismo fin, el cálculo de la indemnización adicional debería contemplar la detracción del importe obtenido por el Recargo. Este mecanismo de compensación busca evitar la duplicidad de cobros y asegurar que la víctima alcance la reparación íntegra del daño -ni por defecto ni por exceso-, respetando así la lógica interna del derecho de daños. Mientras que a este último le compete la función reparadora, la vertiente preventiva y punitiva debe

⁸³ DELGADO RUIZ, J., *El Recargo de prestaciones y su laberinto...*, op. cit., pp. 133-144.

⁸⁴ En el asunto enjuiciado por la STS 1247/2017 (Sala de lo Social) de 14 de marzo de 2017 (Rec. 1083/2015), el accidente de trabajo trae causa de la explosión de una máquina respecto de la cual no existía advertencia alguna sobre el riesgo de manipulación y que, además, carecía de detectores de presión y de válvulas de seguridad, concurriendo igualmente un deficiente mantenimiento del equipo. En DELGADO RUIZ, J., *El Recargo de prestaciones y su laberinto...*, op. cit., pp. 133-144.

⁸⁵ En este caso, el silencio administrativo se entiende como negativo.

⁸⁶ SALA FRANCO, T., *El aseguramiento de la responsabilidad empresarial del pago del Recargo...*, op. cit., pp. 208-211.

quedar reservada al derecho sancionador -administrativo y penal-. La hibridación de estas funciones genera disfunciones que comprometen la coherencia del sistema y derivan en una evidente inseguridad jurídica⁸⁷.

En esta línea, según Díez Picazo⁸⁸, se sostiene que el derecho sancionador castiga la infracción de forma objetiva, de modo que una misma conducta ilícita debe recibir idéntica respuesta con independencia de la entidad del daño causado. Esta premisa refuerza la idea de que la función punitiva es ajena al ámbito resarcitorio, pues este último debe pivotar exclusivamente sobre el menoscabo efectivamente sufrido por la persona trabajadora⁸⁹.

6. El aseguramiento del Recargo

Por último, y como cierre de esta aproximación conceptual, debe analizarse la controvertida cuestión del aseguramiento del Recargo y su prohibición legal expresa. La responsabilidad empresarial derivada del Recargo se ha reputado, tradicionalmente, como una obligación inasegurable⁹⁰. Este impedimento encuentra su anclaje normativo en el artículo 164.2 del TRLGSS, que proscribió de forma taxativa cualquier fórmula de transferencia del riesgo al declarar *nulo de pleno derecho* todo pacto o contrato destinado a cubrir, compensar o transmitir dicha cuantía.

Más allá del estricto mandato legal, la lógica del sistema sostiene que, aun en ausencia de una prohibición expresa, el Recargo mantendría su condición de inasegurable debido a su naturaleza sancionadora. Bajo esta premisa, se argumenta que la posibilidad de asegurar la contingencia desactivaría el efecto preventivo y pedagógico que la norma persigue, al diluir la consecuencia económica del incumplimiento en una póliza de seguros⁹¹.

Esta fundamentación, asentada en la dimensión sancionadora del Recargo, no agota el análisis de la cuestión. Precisamente su naturaleza jurídica plural obliga a proyectar también la reflexión sobre su vertiente prestacional y reparadora, desde la cual la prohibición absoluta de aseguramiento revela importantes disfunciones. Si la inasegurabilidad encuentra su justificación en la necesidad de preservar la eficacia disuasoria de la medida, dicha lógica se debilita cuando se atiende a su función de refuerzo de la protección de la víctima, pues en tales supuestos la ausencia de cobertura no solo incide sobre el patrimonio del empresario incumplidor, sino que puede comprometer la efectividad misma del derecho del beneficiario. El debate sobre el aseguramiento del Recargo, por tanto, no puede resolverse en términos unidimensionales: la interdicción del seguro se explica desde su faz punitiva, pero sus críticas emergen con

⁸⁷ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

⁸⁸ DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 47.

⁸⁹ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

⁹⁰ ARUFE VARELA, A., “La asegurabilidad del Recargo español de prestaciones de Seguridad Social: el marco teórico”, en *La responsabilidad del empresario*, AAVV, 2012, pp. 271-281; LUQUE PARRA, M., “El aseguramiento del Recargo de prestaciones por incumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales”, en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, AAVV, 2007, pp. 1269-1294; cit. en DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

⁹¹ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

especial intensidad desde su dimensión resarcitoria, particularmente en escenarios de insolvencia empresarial, en los que la finalidad tuitiva de la institución puede quedar frustrada. Esta tensión confirma, una vez más, que la problemática del aseguramiento constituye una proyección directa de la propia naturaleza híbrida del Recargo y no una cuestión externa a su configuración dogmática.

Frente a la rigidez del mandato legal, un sector relevante de la doctrina sostiene que la prohibición de aseguramiento prevista en el TRLGSS habría sido objeto de una derogación tácita tras la promulgación de la LPRL⁹². Esta postura se apoya en una lectura sistemática de dos preceptos clave: por un lado, el artículo 42.3 de la LPRL, que califica explícitamente el Recargo como una indemnización; y, por otro, el artículo 15.5 del mismo cuerpo legal, que autoriza con carácter general el aseguramiento de los riesgos derivados del trabajo. Desde esta óptica, la crítica doctrinal no se limita a cuestionar la compatibilidad formal entre normas, sino que pone de relieve la necesidad de reinterpretar la institución a la luz de su finalidad tuitiva y de la exigencia de efectividad real de la reparación.

A esta interpretación normativa se añade un sólido argumento de corte funcional y tuitivo: la prohibición de seguro termina perjudicando, en última instancia, a la propia víctima. Debe tenerse en cuenta que el Recargo carece de los mecanismos de garantía habituales en el sistema de Seguridad Social, tales como el anticipo de prestaciones o la responsabilidad subsidiaria de la entidad gestora. En consecuencia, ante una situación de insolvencia empresarial, el derecho de la persona trabajadora o de sus causahabientes al incremento prestacional se torna ilusorio. Desde esta perspectiva, el aseguramiento dejaría de verse como una vía de impunidad para el infractor y pasaría a entenderse como un mecanismo de garantía que asegura el cobro efectivo de la reparación⁹³.

Si bien no es posible aseverar con rotundidad que el legislador, al redactar los artículos 42.3 y 15.5 de la LPRL, pretendiera derogar de forma deliberada la prohibición contenida en el artículo 164.2 del TRLGSS⁹⁴, existen cauces hermenéuticos sólidos para superar dicho veto. Entre ellos destacan la impugnación de su vigencia por un eventual carácter *ultra vires*, su manifiesta contradicción con el marco preventivo moderno y la posibilidad de una acomodación técnica del Recargo dentro del seguro de responsabilidad civil,

⁹² APARICIO TOVAR, J. y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid, Trotta, 1996, p. 273; PALOMEQUE LÓPEZ, C., “La configuración del derecho a la protección frente a los riesgos laborales. Las obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales”, en *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, AAVV, Madrid, La Ley, 1997, pp. 11 y ss; DESDENTADO BONETE, A., “El Recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento. Contribución a un debate”, *Revista de Derecho Social*, 2003, nº 21, pp. 11-27; cit. en DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

⁹³ DESDENTADO DAROCA, E., *¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? ...*, op. cit., pp. 220-233.

⁹⁴ CASAS BAAMONDE, M. E., “Derecho público y salud laboral: el régimen sancionador”, en *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, AAVV, Madrid, La Ley, 1997, pp. 138-139; y también “Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador”, *Derecho y Salud*, 1996, vol. 4, julio-diciembre, nota 20.

conforme a las previsiones de los artículos 73 a 76 de la Ley del Contrato de Seguro -en adelante, LCS-⁹⁵.

Es indiscutible que el aseguramiento del Recargo generaría efectos positivos bidireccionales: dotaría a la víctima de una garantía de cobro efectiva frente a la insolvencia y aportaría seguridad jurídica al empresario; no obstante, desde una vertiente práctico-actuarial, surge un obstáculo relevante: la dificultad de las entidades aseguradoras para tarifar este riesgo. La elevada incertidumbre en la estimación del coste, condicionada por factores altamente aleatorios y por la propia discrecionalidad en la fijación del porcentaje del Recargo, podría desincentivar la oferta de estas coberturas en el mercado⁹⁶.

La obligación de pago del Recargo recae directamente sobre el empresario, sin posibilidad de aseguramiento mercantil, “*siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla*”⁹⁷.

A pesar del complejo espectro de responsabilidades legalmente previstas, persiste un sector empresarial que mantiene una actitud refractaria al cumplimiento de los deberes preventivos. Estas entidades operan bajo un cálculo de rentabilidad del riesgo, asumiendo la posibilidad del incumplimiento y postergando el coste económico hasta el momento en que el riesgo se materializa en daño; no obstante, cuando se activa la responsabilidad por Recargo -con la consiguiente obligación de capitalizar el importe- y esta se acumula a eventuales sanciones penales, administrativas y a la responsabilidad civil, la viabilidad del cobro se ve seriamente comprometida.

En este escenario de saturación de deudas, la ejecución de la reparación se entorpece sistemáticamente: proliferan las incidencias en la vía de apremio, los procedimientos por alzamiento de bienes y las dilaciones injustificadas en el pago. En los supuestos más críticos, esta acumulación de cargas deriva en el impago definitivo a la persona trabajadora debido a la desaparición de la estructura empresarial, lo que genera, además, el desempleo de la plantilla y una situación de desprotección total para el beneficiario del Recargo⁹⁸. Esta desprotección se torna absoluta si se considera que el FOGASA no asume la responsabilidad subsidiaria sobre el Recargo -al no tener naturaleza estrictamente salarial ni indemnizatoria de las previstas en el art. 33 del ET-, lo que condena al beneficiario a la pérdida irreversible de un derecho ya reconocido⁹⁹.

Incluso ante una hipotética admisión legal del aseguramiento mercantil de los Recargos, persiste el obstáculo técnico de armonizar dicha medida con el artículo 76 bis de la LCS, según el cual “*quedan excluidos de la cobertura del seguro de defensa jurídica el pago*

⁹⁵ DESDENTADO BONETE, A., *El Recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento...*, *op. cit.*, pp. 11-27.

⁹⁶ DESDENTADO BONETE, A., *El Recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento...*, *op. cit.*, pp. 11-27.

⁹⁷ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, *op. cit.*

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ Sobre la exclusión del Recargo de la cobertura del FOGASA, vid. STS de 16 de julio de 2004, que ratifica que el Fondo no responde de prestaciones de Seguridad Social ni de sus Recargos.

de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al asegurado por las autoridades administrativas o judiciales”. Este precepto excluye de forma taxativa del ámbito de cobertura el pago de multas y los gastos derivados de sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.

Para sortear este impedimento, se sugiere que, más allá de una reforma integral de la LCS que ampare conductas culposas, sería suficiente con reconocer formalmente el carácter mixto de la figura y su marcada «vis indemnizatoria» en favor del accidentado. Esta naturaleza dual justificaría una modificación puntual del artículo 164 del TRLGSS que autorizase expresamente el aseguramiento, fundamentada en criterios de eficacia y en la necesidad de corregir las consecuencias disfuncionales que el actual régimen de prohibición proyecta sobre las víctimas¹⁰⁰.

La responsabilidad empresarial por el Recargo se ha consolidado en nuestra jurisprudencia como una figura de naturaleza híbrida o mixta -sancionatoria e indemnizatoria-, calificada por el TS como “*específica y singular de nuestro sistema de Seguridad Social*”¹⁰¹. Esta singularidad permite su plena compatibilidad con las sanciones administrativas impuestas por la LISOS y con las indemnizaciones por responsabilidad civil, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*.

Frente a las lecturas críticas que proponen el aseguramiento o la suavización del Recargo, el Alto Tribunal mantiene una postura firme que persigue un doble objetivo: por un lado, intensificar la presión sobre el empresario para garantizar el cumplimiento efectivo de sus deberes preventivos; y, por otro, asegurar el resarcimiento de quienes han padecido el daño¹⁰². De este modo, la jurisprudencia blindo el carácter personalísimo de la obligación, vinculándolo directamente con la salvaguarda de la vida y la salud de las personas trabajadoras¹⁰³.

IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE RECARGO DE PRESTACIONES

1. Introducción

Sentado el armazón normativo y precisada la naturaleza jurídica del Recargo, el siguiente paso obligado es el examen de la doctrina del TS, verdadera pieza de cierre del sistema interpretativo. A través de sus resoluciones, la Sala Cuarta ha perfilado los criterios que determinan la responsabilidad empresarial, la graduación del Recargo y su proyección sobre supuestos de subcontratación, proporcionalidad y asegurabilidad.

Sobre la base normativa y dogmática ya expuesta, la jurisprudencia del TS ha sido decisiva para perfilar el alcance aplicativo del Recargo, resolver dudas interpretativas y fijar criterios de imputación empresarial. El TS ha perfilado de manera constante y reiterada la naturaleza jurídica del Recargo como una institución autónoma, diferente

¹⁰⁰ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, op. cit.

¹⁰¹ STS 6957/2000 (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 2000 (Rec. 2393/1999).

¹⁰² STS 7737/2001 (Sala de lo Social) de 9 de octubre de 2001 (Rec. 159/2001).

¹⁰³ SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial...”, op. cit.

tanto de las sanciones administrativas como de las indemnizaciones civiles. Desde sus primeras resoluciones, la Sala de lo Social ha destacado que el Recargo, si bien no se identifica plenamente con la sanción administrativa, constituye un instrumento de tutela preventiva con una innegable naturaleza híbrida, en la que confluye una dimensión reparadora con una finalidad punitiva o cuasi-sancionadora vinculada a la acción protectora del sistema.

A efectos expositivos, el análisis jurisprudencial que sigue se articula en orden cronológico, desde las resoluciones que consolidan los rasgos estructurales de la institución hasta las decisiones más recientes, en las que el Tribunal Supremo afina los criterios de imputación subjetiva y de proporcionalidad en la graduación del Recargo. Este enfoque permite apreciar con mayor claridad la continuidad de la doctrina de la Sala Cuarta y, al mismo tiempo, los matices introducidos por la casuística más reciente.

La jurisprudencia califica el Recargo como una institución *sui generis* que participa de una doble vertiente: Preventiva y disuasoria, en tanto incentiva el cumplimiento de las normas de seguridad mediante la imposición de una carga económica adicional al infractor; y Reparadora, al incrementar la prestación de la persona trabajadora lesionada o de sus beneficiarios, reforzando la suficiencia de la cobertura.

La responsabilidad derivada del Recargo se atribuye exclusivamente al empresario infractor, en su condición de titular del deber de seguridad y garante de la integridad física y moral de las personas trabajadoras. El artículo 164.2 del TRLGSS dispone que el Recargo será a cargo exclusivo del empresario, sin que pueda asegurarse, bonificarse ni trasladarse a otra persona física o jurídica.

Esta previsión legal determina un régimen de responsabilidad directa, personal e intransferible que se mantiene incluso en supuestos de pluralidad de empleadores, contratas, subcontratas, cesión de trabajadores o sucesión de empresa; no obstante, la concreción de dicha responsabilidad ha sido objeto de una profusa jurisprudencia unificadora, orientada recientemente a precisar el alcance de la imputabilidad y, muy especialmente, la adecuación del Recargo al principio de proporcionalidad en la graduación del porcentaje aplicable.

En este marco, las Sentencias seleccionadas no agotan toda la doctrina existente, pero sí permiten reconstruir los ejes interpretativos fundamentales sobre los que descansa hoy el régimen jurisprudencial del Recargo: su carácter personalísimo, la exclusión de automatismos en la imputación de responsabilidad, la necesidad de una valoración casuística de la gravedad de la infracción y la preservación de su eficacia preventiva.

2. STS 1907/2015: La intransferibilidad de la responsabilidad como garantía de la función disuasoria

La STS 1907/2015, de 4 de marzo¹⁰⁴, cierra el marco interpretativo al reforzar el carácter personalísimo del Recargo y su incompatibilidad con mecanismos de aseguramiento o

¹⁰⁴ STS (Sala de lo Social) de 4 de marzo de 2015 (Rec. 1307/2014).

derivación. La citada resolución parte de unos hechos probados en los que el INSS declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el accidente sufrido por un trabajador. En dicha resolución administrativa se impuso a la empresa un Recargo del 30% sobre todas las prestaciones de Seguridad Social reconocidas y derivadas del accidente de trabajo. El trabajador interpuso reclamación contra la empresa y su pretensión fue estimada por el Juzgado de lo Social número 1 de Córdoba. Frente a esta decisión, la empresa formuló recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, con sede en Sevilla, que resolvió revocar la Sentencia de instancia declarando que la obligación de pago de las prestaciones afectadas por el Recargo correspondía al INSS, sin perjuicio de las acciones ejecutivas que este pudiera ejercitar contra la empresa.

Disconforme con dicha interpretación, la Entidad Gestora recurrió ante el TS, alegando la vulneración del artículo 123.2 de la LGSS¹⁰⁵ y apoyándose en la doctrina establecida por las Sentencias del propio Tribunal de 23 de marzo de 1994, 20 de mayo de 1994 y 22 de abril de 2004, que reiteran que la responsabilidad del pago del Recargo recae directamente sobre el empresario infractor y no puede ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato destinado a *ubrirla, compensarla o transmitirla*¹⁰⁶.

El TS recuerda que del tenor literal del precepto aplicable se desprende con claridad que la obligación de pago afecta únicamente a la empresa infractora, sin que exista posibilidad alguna de traslado o aseguramiento de dicha responsabilidad. Considera que la Sala de suplicación pudo incurrir en confusión al aplicar indebidamente el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración, el cual es ajeno al ámbito del Recargo, ya que en este caso la responsabilidad se encuentra tasada y delimitada exclusivamente respecto del empresario incumplidor. Para el TS, y conforme al criterio interpretativo consolidado por sus pronunciamientos previos, la interpretación literal de la normativa anterior¹⁰⁷ ya establecía que la responsabilidad en el pago del Recargo recae directamente sobre el empresario infractor, que no puede asegurarse de ningún modo, ni celebrar contrato alguno destinado a “*ubrirla, compensarla o transmitirla*”¹⁰⁸. Por tanto, no cabe duda de que la obligación derivada de la falta de medidas de seguridad es directa e intransferible, recayendo íntegramente sobre quien incumple sus deberes en materia preventiva.

El Tribunal insiste en que la prohibición de aseguramiento alcanza toda modalidad de seguro, sea pública o privada, y subraya que “*cuando el precepto en cuestión dice que esa responsabilidad... no podría ser objeto de seguro, no distingue, y donde la Ley no lo*

¹⁰⁵ Actual artículo 164 del TRLGSS.

¹⁰⁶ MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., “El Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad -SSTS 4 y 23 de marzo de 2015-”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 2016.

¹⁰⁷ Anterior artículo 92.2 TRLGSS.

¹⁰⁸ MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., *El Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad...*, *op. cit.*

hace no le es dable distinguir al intérprete¹⁰⁹. El TS recuerda que el principio de protección social proclamado por el artículo 41 CE no tiene un alcance ilimitado, sino que debe desarrollarse dentro de los límites materiales y financieros del sistema, sin que pueda extenderse más allá de su ámbito propio. Por ello, destaca que ni el Recargo -por su carácter sancionador- ni otras prestaciones ajenas al sistema contributivo pueden situarse dentro del régimen protector de la Seguridad Social. Considera el Tribunal que *“es innegable que no cabe invocar un posible desamparo del trabajador que no alcance a percibir el Recargo por falta de medidas de seguridad, a causa de insolvencia de la empresa, directamente condenada a su abono, ya que el Recargo por falta de medidas de seguridad tiene un carácter sancionador que hace intransferible la correspondiente responsabilidad por actuación culpable. No se trata, por tanto, de una forma o modalidad de prestación de la Seguridad Social que justifique su asunción por la Entidad Gestora correspondiente. Es, por el contrario, una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida, y cuya imputación solo es atribuible, en forma exclusiva, a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo”*.

Por todo ello, el TS concluyó que el INSS no asume ninguna obligación respecto al pago del Recargo, dado su carácter sancionador y personalísimo y confirmó la imposibilidad legal de aseguramiento, extensiva a cualquier modalidad de cobertura. Desde esta perspectiva, el régimen protector de la Seguridad Social no puede ampliarse a prestaciones ajenas a su sistema y, por tanto, no cabe trasladar la responsabilidad empresarial a la Entidad Gestora. La imputación corresponde exclusivamente a la empresa, única responsable de las obligaciones derivadas del incumplimiento de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La importancia de esta resolución no radica únicamente en la solución del caso concreto, sino en que fija con nitidez uno de los pilares dogmáticos sobre los que se asentará la doctrina posterior: la exclusión de cualquier desplazamiento institucional del coste del Recargo cuando no concurre un título legal expreso que lo autorice.

Esta doctrina reviste un carácter esencial para asegurar que el Recargo cumpla efectivamente su finalidad de tutela preventiva, pues, de admitirse la transferibilidad de la responsabilidad o su cobertura a través de mecanismos de garantía pública, el principio de proporcionalidad sancionadora quedaría sustancialmente erosionado, al desvincularse el coste económico de la conducta negligente de quien la ha generado. En este marco, la Sentencia subraya que el principio de protección social no posee un alcance ilimitado, sino que debe desenvolverse dentro de los límites impuestos por las disponibilidades financieras del sistema, y afirma, asimismo, la primacía de la función disuasoria del Recargo frente a una concepción meramente compensatoria, incluso a costa de que, en supuestos de insolvencia empresarial, el trabajador pueda verse privado de su percepción efectiva, preservándose con ello la coherencia punitiva y la racionalidad interna del modelo sancionador.

¹⁰⁹ STS 1057/2015 (Sala de lo Social) de 4 de marzo de 2015 (Rec. 3347/2013).

La STS 1907/2015 reafirma que solo el empresario infractor es el deudor de este incremento económico. Esta exclusión de la responsabilidad del INSS garantiza que el Recargo siga operando como un verdadero estímulo para la diligencia preventiva, vinculando de forma indisoluble la sanción con la culpa empresarial directa; así, esta Sentencia puede considerarse el punto de partida idóneo del itinerario jurisprudencial aquí analizado, en la medida en que asienta la regla de intransferibilidad sobre la que se proyectarán, con posterioridad, los problemas de descentralización productiva, imputabilidad y graduación proporcional del Recargo.

3. STS 3454/2018: La responsabilidad empresarial en la descentralización productiva

La STS 3454/2018, de 18 de septiembre¹¹⁰, constituye un referente esencial para delimitar el alcance de la responsabilidad en supuestos de descentralización productiva. Su doctrina constituye uno de los pilares interpretativos esenciales del TS en materia de Recargo y responsabilidad empresarial, especialmente en entornos de subcontratación y descentralización productiva, donde tradicionalmente ha existido mayor confusión doctrinal sobre la extensión subjetiva del Recargo. La Sentencia opera como referencia para diferenciar culpa empresarial y titularidad del centro, evitando derivaciones automáticas de responsabilidad.

Los hechos se sitúan en una nave industrial de una empresa dedicada a la fabricación de chocolate, que contrató la reparación de la cubierta con una mercantil, la cual, a su vez, subcontrató la ejecución material de los trabajos con la empleadora del operario accidentado. Durante las labores de reparación, el trabajador cayó al vacío desde seis metros tras ceder una placa de fibrocemento del tejado.

La ITSS constató la ausencia absoluta de medidas preventivas: no existía arnés, plan de seguridad, ni recurso preventivo, ni evaluación de riesgos adecuada, extremos que la Sala recoge expresamente al afirmar que el accidente se produjo “*en ausencia total de medidas de protección frente al riesgo de caída en altura*”.

El núcleo jurídico de la Sentencia no reside en discutir la existencia de infracción preventiva -que es evidente-, sino en determinar quién debe responder del Recargo. La cuestión que afronta el Alto Tribunal es si la empresa principal puede ser declarada responsable solidaria del Recargo por el mero hecho de ser titular del centro de trabajo, aun cuando la actividad ejecutada no sea propia de su objeto social.

La Sala aborda lo que denomina, en términos funcionales, el “*radio subjetivo de la responsabilidad empresarial*” y descarta la extensión automática del Recargo por el simple hecho de intervenir varias empresas en cadena. El Tribunal es rotundo cuando establece que: “*Si esos trabajos subcontratados no forman parte del objeto social de la actividad empresarial de la empresa contratista o principal, no puede aplicarse la responsabilidad solidaria.*”

¹¹⁰ STS (Sala de lo Social) de 18 de septiembre de 2018 (Rec. 144/2017).

Con esa declaración, la Sala fija un límite claro: la titularidad del centro no convierte por sí sola a la empresa principal en responsable infractora, pues el Recargo no responde a una lógica objetiva, sino a una responsabilidad personal por infracción preventiva demostrada. La resolución resulta especialmente relevante porque traslada al ámbito del Recargo una exigencia de imputación material que impide convertir la descentralización productiva en un criterio automático de extensión de responsabilidad.

Esta Sentencia se configura como una pieza nuclear para garantizar la proporcionalidad y la coherencia sistemática del régimen jurídico del Recargo, al efectuar tres aportaciones doctrinales de especial relevancia. En primer lugar, el TS descarta que la mera titularidad del centro de trabajo sea suficiente para generar automáticamente responsabilidad, recordando que *“la responsabilidad del Recargo recae sobre quien incumple las medidas de seguridad”*, de modo que sancionar a la empresa propietaria por deficiencias técnicas imputables a una contratista supondría una imputación carente de nexo funcional y daría lugar a una sanción desajustada respecto de su capacidad real de control. En segundo término, la Sala refuerza la naturaleza estrictamente personalísima del Recargo, al reiterar que se trata de una institución de carácter sancionador y no asegurable, que debe recaer exclusivamente sobre el empresario infractor, preservando así su función preventiva y disuasoria; en este sentido, el fallo subraya que el Recargo *“no podrá ser objeto de seguro alguno y será de cargo exclusivo del empresario infractor”*, en línea con lo dispuesto en el artículo 164.2 LGSS. Finalmente, la resolución contribuye de manera significativa a la seguridad jurídica en los supuestos de descentralización productiva, al ofrecer un criterio operativo para las empresas que recurren a la subcontratación, al precisar que *“la solidaridad no nace del accidente, sino del vínculo entre la actividad encargada y el giro habitual de la principal”*, de forma que únicamente cuando concurra una efectiva coincidencia de actividades o un deber preventivo no delegable podrá exigirse responsabilidad solidaria. En palabras del propio TS, *“...para que prospere la extensión del Recargo debe acreditarse una infracción imputable a la empresa principal dentro de su ámbito competencial preventivo, pues lo contrario convertiría el Recargo en una carga económica arbitraria, desvirtuando su naturaleza punitiva”*.

Esta resolución consolida el criterio restrictivo frente a responsabilidades automáticas, protege el principio de responsabilidad personal, proporciona seguridad jurídica en relaciones de contrata y subcontrata y fija un estándar para futuras resoluciones que el propio TS ha reiterado posteriormente. Se configura, así, como Sentencia ancla para la línea que posteriormente refuerzan y depuran resoluciones más recientes. En términos evolutivos, esta Sentencia supone un paso decisivo en la depuración del elemento subjetivo de imputación, anticipando la línea argumental en la jurisprudencia reciente.

4. STS 6087/2024: La proporcionalidad del Recargo

La STS 6087/2024, de 4 de diciembre¹¹¹, profundiza en el principio de proporcionalidad, estableciendo claves interpretativas sobre la graduación porcentual. Si en el apartado

¹¹¹ STS (Sala de lo Social) de 4 de diciembre de 2024 (Rec. 3939/2021).

anterior analizábamos la necesidad de identificar al empresario infractor, en este supuesto el Alto Tribunal profundiza en la vertiente cuantitativa del Recargo. La citada resolución, resulta esencial para este estudio, ya que aborda cómo la conducta de la persona trabajadora -la denominada concurrencia de culpas- debe modular la respuesta sancionadora de la Administración y de los Tribunales para no quebrar el principio de proporcionalidad.

El caso trata de un accidente de trabajo mortal en el que una trabajadora, que operaba una carretilla elevadora, sufrió un vuelco tras realizar un giro brusco a una velocidad excesiva. Si bien existía un déficit preventivo por parte de la empresa -relacionado con los sistemas de retención o seguridad del equipo-, la Sentencia de instancia y la de suplicación fijaron el Recargo en su grado mínimo -30%-, atendiendo precisamente a que la maniobra imprudente de la trabajadora fue determinante en el desenlace.

En relación a la ponderación de la gravedad de la falta, el TS ratifica que el Recargo no es una sanción de cuantía fija, sino que el intervalo del 30 al 50% previsto en el artículo 164 del TRLGSS permite a los órganos judiciales graduar la responsabilidad en función de la gravedad de la falta; en este sentido, la STS 6087/2024 establece que la concurrencia de culpas, aunque no exonere a la empresa de su deber de seguridad, sí debe tener un reflejo proporcional en el incremento económico impuesto. En palabras del propio TS: *“Tal concurrencia llevó a la Sentencia recurrida a ponderar la gravedad de la falta teniéndola en cuenta y a establecer el porcentaje en el Recargo del 30%.”*

Esta interpretación es clave, pues refuerza la idea de que el Recargo debe ser una respuesta equilibrada. La Sala subraya que la conducta de la persona trabajadora es un elemento de juicio indispensable para la graduación, citando doctrina previa: *“Esa es la conclusión a la que llega la Sentencia recurrida que entendió acreditada la concurrencia de culpas en la producción del accidente en el sentido de que causa fundamental del mismo fue el giro brusco de la carretilla realizado a velocidad excesiva y elevada.”*

La relevancia de esta resolución para el presente artículo reside en la validación judicial de la flexibilidad en la aplicación del Recargo, cuya trascendencia se proyecta, en primer término, en la justificación del establecimiento del mínimo legal, al avalar que, en supuestos de concurrencia de culpas, la imposición del porcentaje del 30% constituye la respuesta más ajustada a derecho, evitando el automatismo en la aplicación de los porcentajes máximos que, con frecuencia, propone la ITSS; asimismo, la Sentencia enfatiza la necesidad de una correcta evaluación del nexo causal, recordando que, a efectos de graduar el Recargo, no basta con constatar la infracción empresarial, sino que resulta imprescindible analizar cómo esta interactúa con la imprudencia -no temeraria- de la persona trabajadora en la producción del accidente. Finalmente, al confirmar el criterio previamente sostenido por el TSJ de Cataluña, el TS contribuye de manera decisiva a la seguridad jurídica de las empresas, al reafirmar que la diligencia de la persona trabajadora continúa siendo un parámetro válido para modular la cuantía del Recargo. La Sentencia, en consecuencia, desplaza el centro del debate desde la mera existencia del

incumplimiento hacia la intensidad del reproche que merece la conducta empresarial en el caso concreto, lo que fortalece una lectura no automática del artículo 164 TRLGSS.

En referencia a la graduación del Recargo, el TS sostiene que su cuantía debe vincularse directamente a la gravedad de la infracción empresarial, de manera que la elección del porcentaje concreto dentro del intervalo legal -mínimo del 30% y máximo del 50%- ha de fijarse *según la gravedad de la falta*; sin embargo, el precepto legal no detalla los parámetros para determinar dicha gravedad, lo que obliga a realizar una doble aproximación: de hecho y de derecho.

En el plano fáctico, el órgano juzgador deberá valorar las circunstancias particulares del caso, apreciando la entidad del incumplimiento preventivo, el riesgo generado, la conducta empresarial y sus consecuencias. En el plano normativo, la ausencia de criterios explícitos en el TRLGSS conduce a acudir a la LISOS como referencia sistemática para la graduación, tomando en consideración la tipificación de infracciones leves, graves y muy graves prevista en sus artículos 11, 12 y 13 y, con especial relevancia, los criterios contemplados en el artículo 39.3 de la LISOS para la graduación de sanciones por incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales.

La regla hermenéutica esencial, por tanto, es que la cuantificación del Recargo debe guardar una proporcionalidad directa con la gravedad del incumplimiento empresarial, lo que inexorablemente exige un análisis casuístico de las circunstancias concurrentes. De este modo, será el conjunto de hechos acreditados y la intensidad del reproche preventivo imputable al empresario lo que defina el porcentaje final del incremento prestacional, convirtiéndose la valoración de la gravedad de la infracción en el elemento nuclear que determina su cuantía. Desde esta perspectiva, la STS 6087/2024 no solo confirma una solución concreta de graduación, sino que contribuye a dotar de mayor densidad jurídica al principio de proporcionalidad como canon rector del control judicial del porcentaje aplicado.

5. STS 229/2025, de 23 de enero: La imputabilidad del Recargo

En primer lugar, destaca la STS 229/2025¹¹², que aporta una perspectiva relevante sobre la imputación subjetiva del Recargo y las condiciones para atribuirlo al empresario infractor.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio, el Recargo trasciende la mera compensación para configurarse como un incentivo económico de conductas diligentes; no obstante, esta función preventiva corre el riesgo de desnaturalizarse si se aplica bajo criterios de responsabilidad puramente objetiva o automática. En este sentido, la reciente STS, marca un hito fundamental en la delimitación de la responsabilidad de la empresa principal en contextos de subcontratación.

El caso analizado en la STS 229/2025 versa sobre un accidente de trabajo sufrido por un empleado de una empresa subcontratista. La controversia jurídica se centra en determinar

¹¹² STS (Sala de lo Social) de 23 de enero de 2025 (Rec. 2396/2022).

si la empresa principal debe responder de forma solidaria del Recargo cuando el incumplimiento de las medidas de seguridad no le es directamente imputable. El Alto Tribunal, en un ejercicio de clarificación doctrinal, recuerda que el Recargo posee una naturaleza jurídica singular: una figura híbrida que, si bien se encuadra en el sistema de Seguridad Social, participa de una clara finalidad punitiva o disuasoria.

El TS es tajante al rechazar la responsabilidad solidaria por defecto. Para que el Recargo sea impuesto, debe acreditarse una conducta culposa o negligente vinculada directamente al deber de prevención que corresponde a cada sujeto. En palabras del TS: *“La doctrina jurisprudencial sostiene que lo decisivo es comprobar si el accidente se ha producido por una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad. Es necesario precisar si la empresa principal tiene la condición de empresa infractora.”*

El TS parte de la doctrina consolidada sobre la naturaleza y régimen jurídico del Recargo, recordando que este constituye una figura singular de carácter sancionador, destinada a reforzar la tutela preventiva mediante un incremento económico sobre las prestaciones reconocidas a la persona trabajadora, pero cuya responsabilidad es directa, personal e intransferible. La Sala reitera expresamente que *“la responsabilidad del pago del Recargo [...] recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno”*, en aplicación del artículo 164.2 del TRLGSS, lo que excluye toda posibilidad de trasladar su pago a terceros ajenos al incumplimiento.

Este razonamiento es esencial para salvaguardar la adecuación al principio de proporcionalidad que motiva este artículo. No se puede sancionar -vía Recargo- a quien no ha infringido un deber de seguridad propio. La Sala de lo Social subraya en este fallo que: *“...no se produjo un incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo por parte de la empresa principal que causara el accidente: no tiene la condición de empresa infractora, lo que determina la inexistencia de responsabilidad de la empresa principal respecto de las prestaciones económicas de la Seguridad Social derivadas del accidente enjuiciado.”*

La Sala, en consecuencia, desestima el recurso y absuelve a la empresa principal, confirmando la Sentencia del TSJ del País Vasco¹¹³, y reafirma la doctrina ya establecida, entre otras, por las SSTs 1907/2015, de 4 de marzo¹¹⁴ y 3454/2018, de 18 de septiembre¹¹⁵. En todas ellas se insiste en que el Recargo tiene una naturaleza sancionadora y personalísima, de modo que su pago únicamente corresponde al empresario infractor que incumplió sus obligaciones preventivas, sin que quepa aseguramiento o distribución de la carga económica.

La Sentencia reviste una especial relevancia por cuanto refuerza de manera directa la tesis sostenida en este trabajo desde tres perspectivas complementarias. En primer lugar, consolida la exclusión de cualquier concepción de responsabilidad objetiva en materia de

¹¹³ STSJ del País Vasco (Social) de 24 de marzo de 2022 (Rec. reenvío de suplicación 286/2022 / Sentencia 595/2022).

¹¹⁴ STS (Sala de lo Social) de 4 de marzo de 2015 (Rec. 2396/2012).

¹¹⁵ STS (Sala de lo Social) de 18 de septiembre de 2018 (Rec. 144/2017)

recargo de prestaciones, al afirmar que este no puede operar como una suerte de garantía universal de cobro a cargo de la empresa económicamente más solvente -esto es, la empresa principal-, sino que debe fundamentarse estrictamente en la culpabilidad del sujeto obligado y en la constatación de una conducta infractora. En segundo término, delimita con mayor precisión el alcance de la coordinación de actividades empresariales, al establecer que la empresa principal únicamente responderá cuando el accidente derive de una deficiente coordinación preventiva o de una omisión en su deber de vigilancia respecto de riesgos que le son propios o concurrentes, evitando así una extensión automática de la responsabilidad. Finalmente, la resolución se muestra coherente con el principio de proporcionalidad, en la medida en que exige que la infracción constituya la causa efectiva del daño y que la empresa ostente la condición de infractora, lo que impide que el recargo se transforme en una carga económica arbitraria y garantiza que el incremento porcentual, fijado entre el 30 y el 50 por ciento, mantenga una relación lógica y adecuada con la gravedad de la conducta cometida. Con ello, la STS 229/2025 culmina la evolución jurisprudencial aquí examinada, cerrando el círculo interpretativo abierto por las resoluciones anteriores: si la STS 1907/2015 asentó la intransferibilidad, la STS 3454/2018 depuró el criterio de imputación en contextos descentralizados y la STS 6087/2024 afinó la exigencia de proporcionalidad, esta última resolución proyecta todos esos elementos sobre la delimitación final del empresario infractor.

Con esta resolución, el TS consolida una interpretación restrictiva y coherente con el principio de responsabilidad personal, conforme a la cual: El Recargo no puede imponerse a quien no haya cometido directamente la infracción; la empresa principal solo responderá si se acredita su propia conducta infractora; y la imposibilidad de aseguramiento reafirma su carácter sancionador, pues se pretende que el coste recaiga sobre quien incumplió el deber de seguridad y no sobre el sistema ni sobre otros agentes.

V. CONCLUSIONES

El estudio realizado permite afirmar que el Recargo constituye una figura jurídica singular dentro del sistema español de Seguridad Social, caracterizada por su naturaleza híbrida sancionadora-prestacional y configurada por el legislador como un mecanismo de tutela reforzada frente al incumplimiento preventivo empresarial. Se trata de una institución con fundamento tuitivo y función marcadamente preventiva, orientada tanto a reparar el daño causado a la persona trabajadora como a disuadir a la empresa de vulnerar su deber de protección en materia de seguridad y salud laboral. Lejos de responder a una lógica lineal o unívoca, esta doble dimensión constituye precisamente la clave explicativa de su complejidad dogmática y de la diversidad de soluciones alcanzadas por la doctrina y la jurisprudencia en torno a su régimen jurídico.

Desde el punto de vista normativo, la regulación contenida principalmente en el artículo 164 del TRLGSS, complementada por la LPRL, refuerza la idea de que el Recargo opera como una reacción agravada frente al incumplimiento del deber de seguridad. A diferencia de la responsabilidad civil o penal tradicional, no se articula sobre criterios de culpabilidad subjetiva clásica, sino sobre una culpabilidad objetivada derivada del

incumplimiento preventivo probado, lo que justifica que su imposición dependa de la inobservancia acreditada de las medidas de prevención exigibles. Esta estructura explica que el Recargo se conciba como una prestación accesoria, ligada a la infracción y no asegurable ni transferible, preservando así su naturaleza personalísima y su finalidad disuasoria, en consonancia con lo declarado por la jurisprudencia constitucional y la doctrina científica más autorizada; no obstante, esa misma configuración, orientada a reforzar la eficacia preventiva, es la que explica también que su inasegurabilidad continúe siendo uno de los puntos más controvertidos de la institución, en la medida en que la protección del trabajador puede verse comprometida en supuestos de insolvencia empresarial.

En relación con su graduación, el ordenamiento no establece criterios numéricos específicos para determinar el porcentaje entre el mínimo del 30% y el máximo del 50%, lo que otorga a la jurisdicción social un papel clave en la valoración casuística. Si bien el legislador guarda silencio respecto de los parámetros concretos, la Sala Cuarta ha entendido que la cuantía del Recargo debe guardar relación directa con la gravedad de la falta, debiendo el órgano judicial atender a los hechos probados y, en el plano normativo, tomar como referencia los criterios de graduación sancionadora previstos en la LISOS - artículos 11, 12, 13 y especialmente art. 39.3-. Esta interpretación ha permitido construir un criterio jurisprudencial estable que preserva el principio de proporcionalidad y evita automatismos en la determinación del porcentaje.

La evolución jurisprudencial analizada confirma que el TS ha asumido un papel decisivo en la delimitación funcional del Recargo; así, resoluciones como la STS 229/2025 profundizan en la necesaria imputabilidad empresarial y la condición de *empresa infractora*, la STS 6087/2024 afianza el criterio de proporcionalidad y modularidad del Recargo y la STS 3454/2018 fija límites claros a la responsabilidad en supuestos de contratas y subcontratas, evitando extender la solidaridad al empresario principal cuando la actividad ejecutada no integra su propia actividad. Con ello, la Sala Cuarta consolida un estándar que exige una conducta infractora concreta y propia, desterrando cualquier aplicación de responsabilidad objetiva o automática derivada de la mera titularidad del centro de trabajo, y garantizando una aplicación prudente, razonada y coherente del Recargo. De este modo, emerge un modelo interpretativo que refuerza la seguridad jurídica, delimita el radio subjetivo de responsabilidad empresarial y preserva el equilibrio entre la protección de la persona trabajadora y la evitación de cargas desproporcionadas para la empresa. El Recargo actúa, así, como un instrumento corrector de carácter excepcional, imprescindible para asegurar que las obligaciones preventivas no se conviertan en disposiciones meramente programáticas y que el derecho a la integridad física y moral de la persona trabajadora no quede reducido a un mandato formal sin eficacia real. Al mismo tiempo, esta evolución pone de manifiesto que el Tribunal Supremo no maneja categorías rígidas, sino que pondera la faceta sancionadora, preventiva o indemnizatoria del Recargo en función del concreto problema jurídico debatido, ya se trate de la imputabilidad, de la sucesión empresarial, de la extensión subjetiva de la responsabilidad o de la graduación del porcentaje aplicable.

La institución continúa planteando cuestiones abiertas que invitan a una reflexión futura, tales como el debate doctrinal sobre su naturaleza estrictamente prestacional o sancionadora, el alcance de su no asegurabilidad, la coordinación con la responsabilidad civil derivada del daño y el impacto que la digitalización de la prevención y la externalización productiva puedan tener en la imputación empresarial. Es previsible que la jurisprudencia siga afinando estos matices, especialmente en escenarios complejos de descentralización, cadenas empresariales y riesgos emergentes, lo que hace necesario continuar estudiando su aplicación práctica y su evolución jurisprudencial. Entre esas cuestiones abiertas destaca, de manera singular, la necesidad de determinar hasta qué punto puede mantenerse indefinidamente un régimen de prohibición absoluta de aseguramiento cuando este, aunque coherente con la faz punitiva del Recargo, puede frustrar en la práctica su dimensión tuitiva y reparadora.

El Recargo se confirma como una herramienta nuclear de protección de la persona trabajadora y de disciplina del empresario que mantiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico español. Su correcta aplicación exige valorar el caso concreto, ponderar la gravedad de la infracción y respetar el principio de proporcionalidad, asegurando que la institución cumpla su función de prevención, reparación y justicia social, sin desviarse hacia fórmulas automáticas o ajenas al fundamento que la justifica. Con ello, el Recargo continúa constituyendo uno de los pilares fundamentales del sistema preventivo-laboral, garantía última de que la seguridad en el trabajo no es una aspiración, sino un derecho exigible. Precisamente por ello, su futuro no pasa por desdibujar su singularidad, sino por seguir depurando interpretativamente los criterios que permitan articular de manera equilibrada sus distintas dimensiones funcionales, preservando a la vez su eficacia preventiva, su racionalidad dogmática y la efectividad real de la tutela dispensada a la víctima.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALFONSO MELLADO, C. L., “El Recargo de prestaciones: una mirada en atención a su función”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, 2018, nº 17, pp. 55-84.

APARICIO TOVAR, J. y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid, Trotta, 1996, p. 273.

ARUFE VARELA, A., “La asegurabilidad del Recargo español de prestaciones de Seguridad Social: el marco teórico”, en *La responsabilidad del empresario*, AA.VV., 2012, pp. 271-281.

CASAS BAAMONDE, M. E., “Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador”, *Derecho y Salud*, 1996, vol. 4, julio-diciembre, nota 20.

CASAS BAAMONDE, M. E., “Derecho público y salud laboral: el régimen sancionador”, en *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, AA.VV., Madrid, La Ley, 1997, pp. 138-139.

DESDENTADO BONETE, A., “El Recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su aseguramiento. Contribución a un debate”, *Revista de Derecho Social*, 2003, nº 21, pp. 11-27.

DESDENTADO DAROCA, E., “¿Qué hacemos con el Recargo de prestaciones? Reflexiones y propuestas para un debate necesario”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 220-233. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9674>.

DELGADO RUIZ, J., “El Recargo de prestaciones y su laberinto”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2024, vol. 5, nº 2, pp. 133-144. <https://doi.org/10.20318/labos.2024.8742>.

DELGADO RUIZ, J., “Defensa polémica del Recargo de prestaciones de la Seguridad Social”, *Revista de Información Laboral*, 2017, nº 8, pp. 41-53.

DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 47.

DURÁN LÓPEZ, F. (ed.), *Informe sobre riesgos laborales y su prevención: la seguridad y la salud en el trabajo en España. Estudio para la elaboración de un informe sobre riesgos laborales y su prevención*, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio de la Presidencia, 2001.

ESCRIBÁ PÉREZ, A. N., “El Recargo de las prestaciones de seguridad social por falta de medidas de seguridad e higiene”, en *Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual: homenaje al profesor Carlos L. Alfonso Mellado con ocasión de su jubilación como Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 379-388.

ESCRIBÁ PÉREZ, A. N., “Evolución de la responsabilidad del empresario en materia de accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico español”, *Lex Social. Revista de los derechos sociales*, 2021, vol. 11, nº 1, pp. 378-409. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5416>.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J. J., “¿Qué sentido tiene la indemnización en la jurisdicción social?”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 2017, nº 411, junio, pp. 163-168.

HURTADO GONZÁLEZ, L., “La naturaleza resarcitoria del Recargo de prestaciones por incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales”, en *La Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. (coord.), Sevilla, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 1997, pp. 631 y ss.

LUQUE PARRA, M., “El aseguramiento del Recargo de prestaciones por incumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales”, en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*, AA.VV., 2007, pp. 1269-1294.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, P. y DE CASTRO FERNÁNDEZ, L. F., *Accidente de trabajo: procedimientos administrativos y soluciones procesales*, Madrid, Francis y Taylor, 2018, pp. 115-117.

MOLINA NAVARRETE, C., “Aperturas de las indemnizaciones tasadas por incumplimientos laborales e irrupción de su efecto disuasorio: entre la dogmática -teorización- y la pragmática -estudio de casos típicos-”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 2024, nº 483, noviembre-diciembre.

MOLINA NAVARRETE, C., “Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del Recargo de prestaciones por omisión de las medidas sobre prevención de riesgos: la nueva modernidad de una institución jurídica clásica”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1996, nº 79, pp. 787 y ss.

MONEREO PÉREZ, J. L., “El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de prevención”, en *Las sentencias sobre pensiones europeas del magistrado Aurelio Desdentado*, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 2021, pp. 139-157.

MONEREO PÉREZ, J. L., “El Recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas preventivas”, en *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, MONEREO PÉREZ, J. L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. (dirs.), Tomo I, Murcia, Laborum, 2017.

MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J. A., “El Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad -SSTS 4 y 23 de marzo de 2015-”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 2016.

PALOMEQUE LÓPEZ, C., “La configuración del derecho a la protección frente a los riesgos laborales. Las obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales”, en *Seguridad y salud en el trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, AA.VV., Madrid, La Ley, 1997, pp. 11 y ss.

PARDO GABALDÓN, R., *La regulación jurídica del Trabajo Autónomo*, Colex, A Coruña, 2025, p. 31.

PURCALLA BONILLA, M. A., *El Recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Granada, Comares, 2000.

RODRÍGUEZ PASTOR, G. E., “El Recargo de las prestaciones de seguridad social en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, en *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 145-169.

ROMERO RODENAS, M. J., *El Recargo de prestaciones en la doctrina judicial*, Albacete, Bomarzo, 2010.

SALA FRANCO, T., “El aseguramiento de la responsabilidad empresarial del pago del Recargo en las prestaciones de Seguridad Social”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 208-211. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9672>.

SEMPERE NAVARRO, A. V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R., “El Recargo de prestaciones”, *Cuadernos Aranzadi Social*, 2001, p. 29.

TRILLO GARCÍA, A. R., “La vigencia del Recargo de prestaciones de Seguridad Social del incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales”, *LABOS. Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, 2025, vol. 6, nº 2, pp. 212-219. <https://doi.org/10.20318/labos.2025.9673>.

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y., “La responsabilidad por daños en la Seguridad Social por riesgos laborales: tercera ponencia temática”, en *La responsabilidad civil por daños en las relaciones laborales. XXIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2013, pp. 255-311.

VII. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala de lo Social)

STS (Sala de lo Social) de 8 de abril de 1993 (ROJ: STS 2373/1993; ECLI:ES:TS:1993:2373; nº de recurso: 259/1992; ponente: Juan Antonio García-Murga y Vázquez).

STS (Sala de lo Social) de 23 de marzo de 1994 (ROJ: STS 1973/1994; ECLI:ES:TS:1994:1973; nº de recurso: 1514/1993; ponente: Juan Antonio Linares Lorente).

STS (Sala de lo Social) de 20 de mayo de 1994 (ROJ: STS 3910/1994; ECLI:ES:TS:1994:3910; nº de recurso: 3187/1993; ponente: Luis Gil Suárez).

STS (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 2000 (ROJ: STS 6957/2000; ECLI:ES:TS:2000:6957; nº de recurso: 2393/1999; ponente: Fernando Salinas Molina).

STS (Sala de lo Social) de 9 de octubre de 2001 (ROJ: STS 7737/2001; ECLI:ES:TS:2001:7737; nº de recurso: 159/2001; ponente: Juan Francisco García Sánchez).

STS (Sala de lo Social) de 22 de abril de 2004 (ROJ: STS 2641/2004; ECLI:ES:TS:2004:2641; nº de recurso: 4555/2002; ponente: Aurelio Desdentado Bonete).

STS (Sala de lo Social) de 16 de julio de 2004 (ROJ: STS 5282/2004; ECLI:ES:TS:2004:5282; nº de recurso: 4165/2003; ponente: Joaquín Samper Juan).

STS (Sala de lo Social) de 17 de mayo de 2006 (ROJ: STS 3444/2006; ECLI:ES:TS:2006:3444; nº de recurso: 4372/2004; ponente: Benigno Varela Autrán).

STS (Sala de lo Social) de 20 de septiembre de 2007 (ROJ: STS 6575/2007; ECLI:ES:TS:2007:6575; nº de recurso: 3326/2006; ponente: Luis Fernando de Castro Fernández).

STS (Sala de lo Social) de 20 de marzo de 2012 (ROJ: STS 2505/2012; ECLI:ES:TS:2012:2505; nº de recurso: 1470/2011; ponente: María Lourdes Arastey Sahún).

STS (Sala de lo Social) de 4 de marzo de 2015 (ROJ: STS 1907/2015; ECLI:ES:TS:2015:1907; nº de recurso: 1307/2014; ponente: Miguel Ángel Luelmo Millán).

STS (Sala de lo Social) de 4 de marzo de 2015 (ROJ: STS 1057/2015; ECLI:ES:TS:2015:1057; nº de recurso: 3347/2013).

STS (Sala de lo Social) de 15 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5794/2015; ECLI:ES:TS:2015:5794; nº de recurso: 34/2015; ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro).

STS (Sala de lo Social) de 8 de junio de 2016 (ROJ: STS 3229/2016; ECLI:ES:TS:2016:3229; nº de recurso: 1103/2015; ponente: Jordi Agustí Juliá).

STS (Sala de lo Social) de 20 de abril de 2017 (ROJ: STS 1752/2017; ECLI:ES:TS:2017:1752; nº de recurso: 1826/2015; ponente: José Luis Gilolmo López).

STS (Sala de lo Social) de 14 de marzo de 2017 (ROJ: STS 1247/2017; ECLI:ES:TS:2017:1247; nº de recurso: 1083/2015; ponente: Milagros Calvo Ibarlucea).

STS (Sala de lo Social) de 11 de mayo de 2018 (ROJ: STS 2170/2018; ECLI:ES:TS:2018:2170; nº de recurso: 3012/2016; ponente: Jesús Gullón Rodríguez).

STS (Sala de lo Social) de 18 de septiembre de 2018 (ROJ: STS 3454/2018; ECLI:ES:TS:2018:3454; nº de recurso: 144/2017; ponente: Antonio Vicente Sempere Navarro).

STS (Sala de lo Social) de 18 de junio de 2020 (ROJ: STS 2632/2020; ECLI:ES:TS:2020:2632; nº de recurso: 2136/2017; ponente: Sebastián Moralo Gallego).

STS (Sala de lo Social) de 27 de septiembre de 2022 (ROJ: STS 3621/2022; ECLI:ES:TS:2022:3621; nº de recurso: 1841/2019; ponente: Sebastián Moralo Gallego).

STS (Sala de lo Social) de 4 de diciembre de 2024 (ROJ: STS 6087/2024; ECLI:ES:TS:2024:6087; nº de recurso: 3939/2021; ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer).

STS (Sala de lo Social) de 23 de enero de 2025 (ROJ: STS 229/2025; ECLI:ES:TS:2025:229; nº de recurso: 2396/2022; ponente: Juan Molins García-Atance).

Tribunal Constitucional

STC 81/1995, de 5 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1995; ECLI:ES:TC:1995:81).

STC 158/1995, de 6 de noviembre (BOE núm. 284, de 28 de noviembre de 1995; ECLI:ES:TC:1995:158).

STC 2/2024, de 15 de enero (BOE núm. 45, de 20 de febrero de 2024; ECLI:ES:TC:2024:2).

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 11 de octubre de 1996 (AS 1996/3605).

STSJ de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social) de 1 de octubre de 1996 (AS 1996/2995).

STSJ de Navarra (Sala de lo Social) de 30 de julio de 1996 (AS 1996/2672).

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 4 de julio de 1996 (AS 1996/2908).

STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 30 de enero de 1998 (AS 1998/283).

STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 20 de febrero de 1998 (AS 1998/120).

STSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 31 de marzo de 1998 (AS 1998/1037).

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 16 de abril de 1998 (AS 1998/2369).

STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 21 de mayo de 1998 (AS 1998/2082).

STSJ de Andalucía/Málaga (Sala de lo Social) de 13 de marzo de 1998 (AS 1998/978).

STSJ de Asturias (Sala de lo Social) de 15 de mayo de 1998 (AS 1998/1446).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 17 de marzo de 1998 (AS 1998/1302).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 15 de abril de 1998 (AS 1998/2026).

STSJ del País Vasco (Sala de lo Social) de 24 de marzo de 2022 (AS 2022/579).